

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO  
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



ESTUDIO DEL CASO LION MEXICO CONSOLIDATED VS.  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: MARCO ANTONIO GARCÍA PONCE

ASESOR DE FONDO: LIC. ALEJANDO GARCÍA GONZÁLEZ  
ASESOR DE FORMA: DR. JOSÉ FABIÁN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.

MAYO, 2023

*Gracias a mi familia, amigos,  
compañeros y maestros.*

## RESUMEN

Este trabajo es un análisis integral del laudo que resultó del arbitraje promovido por Lion Mexico Consolidated vs. México de 2021, a la luz de Tratado de Libre Comercio de América del Norte (“TLCAN”). Se analiza la oportunidad e idoneidad del arbitraje como método para resolver una controversia suscitada entre un particular y un Estado, como lo es un inversionista extranjero. En específico, se estudia este laudo bajo una perspectiva de denegación de justicia por parte del sistema judicial mexicano en perjuicio de Lion.

Se estima que la denegación de justicia sucedió por la ausencia de un trato equitativo y justo por parte de las autoridades mexicanas hacía Lion. En este sentido, la controversia es arbitrable por cuestión de materia, en términos del TLCAN. Más allá de que sean condenables estos hechos, se concluyó también que las hipotecas a favor de Lion en México se encuentran tuteladas por el TLCAN como una inversión. De esa forma el tribunal arbitral pudo formular un laudo respecto de una controversia de la cual es competente conocer y sobre una materia totalmente arbitrable.

Palabras clave: Arbitraje de inversión, laudo arbitral, denegación de justicia, Tratado de Libre Comercio de América del Norte, México.

## ABSTRACT

This thesis project is an analysis of the Lion Mexico Consolidated v. Mexico's arbitral award (2021) following the North American Free Trade Agreement's set of rules. The advisability and suitability of the arbitration are analyzed as a dispute resolution method within a State and an individual as an investor. This award is studied under a denial of justice's standard. The lack of a fair and equitable treatment on behalf of Mexico authorities is considerate denial of justice. The dispute is an arbitrable matter following the NAFTA. The mortgages in which Lion is the creditor are a preserved category in NAFTA's investments section. Considering the above, the arbitration court issued an award of which it is competent and on an arbitrable matter.

Key words: Investment arbitration, arbitral award, denial of justice, North American Free Trade Agreement, Mexico

## ÍNDICE

|                                                                 | Página |
|-----------------------------------------------------------------|--------|
| INTRODUCCIÓN                                                    | 1      |
| CAPÍTULOS                                                       |        |
| I. ARBITRAJE DE INVERSIÓN                                       | 4      |
| A. Introducción                                                 | 4      |
| 1. Motivación y beneficios de la inversión extranjera           | 7      |
| 2. Responsabilidad internacional del Estado                     | 8      |
| B. Evolución histórica                                          | 9      |
| 1. Antecedentes                                                 | 9      |
| 2. Derecho internacional de las inversiones                     | 11     |
| 3. Arbitraje en el Derecho internacional                        | 13     |
| C. Arbitraje de inversión                                       | 14     |
| 1. Relación con la soberanía de los Estados                     | 14     |
| 2. Principales problemáticas del arbitraje de inversión         | 15     |
| i. Responsabilidad de los árbitros                              | 16     |
| ii. Predecibilidad del laudo                                    | 16     |
| iii. Dependencia de los árbitros                                | 17     |
| iv. Choque entre el derecho internacional y el derecho nacional | 17     |
| 3. Acuerdo arbitral y causales de arbitraje                     | 17     |
| D. Medios de defensa locales                                    | 20     |
| 1. Agotamiento de los recursos internos                         | 20     |
| 2. Recursos administrativos                                     | 21     |
| 3. Juicio Contencioso Administrativo                            | 22     |
| 4. Juicio de amparo                                             | 24     |
| 5. Responsabilidad patrimonial del Estado                       | 26     |

|      |                                                                      |    |
|------|----------------------------------------------------------------------|----|
| II.  | LAUDO ARBITRAL CASO LION VS. MÉXICO                                  | 28 |
|      | A. Antecedentes                                                      | 28 |
|      | B. Competencia del tribunal                                          | 29 |
|      | C. Denegación de justicia                                            | 29 |
| III. | DENEGACIÓN DE JUSTICIA                                               | 30 |
|      | A. Contexto Mexicano                                                 | 30 |
|      | 1. Impacto de los formalismos en el acceso efectivo a la<br>justicia | 30 |
|      | 2. Sanciones para jueces                                             | 32 |
|      | B. Denegación de justicia en el derecho internacional                | 34 |
|      | 1. Estándar de trato justo y equitativo                              | 36 |
|      | C. Arbitraje de inversión en Europa                                  | 37 |
|      | 1. Dan Cake vs. Hungría                                              | 37 |
| IV.  | ÁNÁLISIS DEL LAUDO                                                   | 40 |
|      | CONCLUSIONES                                                         | 46 |
|      | BIBLIOGRAFÍA                                                         | 51 |

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo realizamos un estudio del caso de Lion México Consolidated (“Lion”) vs. Los Estados Unidos Mexicanos (“México”). El problema jurídico al que trataremos de dar solución es si en el mencionado caso existió denegación de justicia por parte de México hacia el inversionista. Dentro de los problemas secundarios que también deben resolverse se plantea si un particular como lo es Lion se encuentra facultado para demandar al Estado mexicano. Esto es importante puesto que si no está legitimada para ello no podría haber iniciado el procedimiento de arbitraje.

Continuando con los problemas secundarios se busca resolver si el arbitraje es el medio idóneo para que se dirima un conflicto entre un particular y un Estado, específicamente uno relacionado a la inversión. Se vincula con el problema principal precisamente porque es un laudo arbitral el que estima que México denegó el acceso a la justicia a Lion. También se vincula el respeto a la soberanía de México y la capacidad del sistema legal mexicano de impartir justicia. De igual forma si no existe desigualdad entre inversionistas extranjeros y mexicanos para acceder a la justicia.

Los procedimientos llevados a cabo por México dentro de su propia jurisdicción son el motivo por el que se estima que se le denegó el acceso a la justicia a Lion en el procedimiento de arbitraje internacional, siendo este inaccesible para los inversionistas locales. El último problema secundario a resolver en este trabajo, es encontrar qué elementos o situaciones del sistema jurisdiccional mexicano pudieron haber provocado la denegación de justicia, centrándonos en que es un sistema formalista y que sus principales actores pueden actuar de forma equivocada sin alguna sanción que los corrija.

El objetivo de la investigación como se pudo anticipar es establecer si el tribunal arbitral que resolvió el caso tenía elementos necesarios para estimar que existió denegación de justicia por parte México. Los objetivos específicos son analizar si el inversionista

extranjero puede demandar a un Estado en un procedimiento de arbitraje por las actuaciones de este dentro de su propia jurisdicción, así como si esto vulnera la soberanía del Estado y el trato equitativo e igualitario entre inversionistas nacionales y extranjeros. De igual forma identificar qué elementos del sistema jurisdiccional mexicano tienden a provocar que exista denegación de justicia.

Para llevar a cabo el análisis aplicaremos un enfoque normativo, centrándonos en el estudio y análisis de las normas internacionales aplicables al caso como, lo es principalmente el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (“TLCAN”), tratados internacionales y convenciones. Rescatando los principios en que se basan y dieron paso a su contenido, así como la aplicación al caso de estudio para encontrar si el laudo se encuentra justificado. También se emplean otros recursos locales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“Constitución”), leyes generales, tesis y jurisprudencias, así como de doctrina nacional e internacional.

El tema de investigación es relevante porque es reciente, la pena impuesta a México es bastante gravosa y es la primera vez que el país es sancionado bajo el estándar de denegación de justicia en un procedimiento de arbitraje internacional previsto en el TLCAN. También que se haya tomado esta decisión muestra que la normativa sobre el acceso a la justicia en México no es efectiva. Para cumplir con el objetivo, en el primer capítulo se introduce la figura del arbitraje de inversión, haciendo énfasis en la evolución del arbitraje en general para dar lugar a que una de las partes de la disputa sea un particular, en contraposición con un Estado. Lo anterior, con la finalidad de entender como un Estado puede ver afectada su soberanía al enfrentarse a un particular.

Asimismo, se explica qué llevó a que la inversión extranjera sea una materia arbitrable en el marco internacional actual mediante argumentos de índole económica e histórica. También se presentan contra argumentos sobre la idoneidad del arbitraje para dirimir una controversia entre un Estado y un particular, para conocer qué áreas de oportunidad tiene este método alternativo de justicia o, definitivamente desacreditarlo, en su caso.

El primer capítulo empieza por explicar qué es el arbitraje de inversión, el rol del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“CIADI”) y la

responsabilidad internacional del Estado. Asimismo, el primer capítulo avanza bajo el entendido que los Estados dan su consentimiento para someter controversias al arbitraje mediante el llamado acuerdo arbitral. México al ratificar el TLCAN otorgó su consentimiento para ser parte de un procedimiento de arbitraje sobre cualquier reclamación que haga un inversionista extranjero referente a las categorías incluidas en el TLCAN. También, se analiza el principio de agotamiento de recursos internos ya que dependiendo del tratado internacional de que se trate, el consentimiento del Estado de acogida a participar en el arbitraje puede reservarse si no se agotan sus recursos internos. Por último, se analizan los medios de defensa ante actos de autoridad que existen en México, entre ellos, los recursos administrativos, el juicio contencioso administrativo, el juicio de amparo y la responsabilidad patrimonial del Estado.

En el segundo capítulo se realiza una síntesis del laudo del caso para así conocer sobre sus antecedentes y hechos más relevantes, mismos que son analizados en los subsecuentes capítulos, especialmente bajo el criterio de denegación de justicia. El siguiente capítulo empieza por dar una vista integral de los posibles elementos que ocasionan que exista o no denegación de justicia por parte del sistema judicial mexicano, para entender así la decisión arbitral. Con este mismo propósito se abunda al concepto de denegación de justicia en general y especialmente por negar un trato justo y equitativo dentro del derecho internacional. Para ello se emplean casos relevantes resueltos en tribunales de arbitraje internacional.

El cuarto capítulo es donde se encuentra el análisis del laudo, específicamente si los negocios de Lion se consideran inversiones protegidas, en términos del TLCAN. Para ello se emplean convenciones internacionales, doctrina y legislación local para delimitar cuales corresponden a inversiones protegidas. Esto con la finalidad de analizar los argumentos brindados por el tribunal arbitral y las partes para dictaminar que las hipotecas a favor de Lion constituyen una inversión.

## CAPÍTULO I

### ARBITRAJE DE INVERSIÓN

En este capítulo se explica qué es el arbitraje de inversión, cómo da un Estado de acogida su consentimiento a ser parte del arbitraje. Asimismo, se establece la importancia del CIADI como principal institución de arbitraje. Después, se explica la motivación y beneficios de la inversión extranjera. La introducción culmina con explicar la responsabilidad internacional del Estado.

En el siguiente apartado se establece la evolución histórica del arbitraje, comenzando por explicar cómo los particulares adquirieron subjetividad jurídica internacional. También cómo ha evolucionado el derecho internacional de las inversiones y el arbitraje en el derecho internacional. Después, se analiza la relación de la soberanía de los estados con el arbitraje de inversión, cuáles son las principales problemáticas del arbitraje, qué es el acuerdo arbitral y las causales del arbitraje en términos del TLCAN.

Por último, se establece el principio de agotamiento de recursos internos. Se explican los medios de defensa que actualmente existen en México para contravenir un acto de autoridad, entre ellos, los recursos administrativos, el juicio administrativo contencioso, el juicio de amparo y la responsabilidad patrimonial del Estado.

#### **A. Introducción**

El arbitraje de inversión de un procedimiento por el que se solventan disputas entre inversionistas extranjeros y Estados de acogida<sup>1</sup>. Es una opción que tiene el inversionista extranjero de acudir a árbitros imparciales para resolver esta disputa. De esta manera, se evitan los tribunales de los Estados de acogida, que pueden estar viciados de parcialidad o dependencia a otras instituciones estatales. El arbitraje de inversión, entonces, constituye una garantía de imparcialidad a la resolución de conflictos entre inversionistas y Estados de acogida<sup>2</sup>. El arbitraje de inversión también ofrece las siguientes protecciones para los

---

<sup>1</sup> Castellano Gallego, Jesús. **Arbitraje de Inversión**. Disponible en línea: ILP Abogados <<https://www.ilpabogados.com/arbitraje-de-inversion/>> (Consulta: abril 24, 2023).

<sup>2</sup> Loc. Cit.

inversionistas y sus inversiones: protección contra la expropiación, trato justo y equitativo, igualdad de trato con los nacionales, principio de nación más favorecida<sup>3</sup> y libertad para repatriar fondos<sup>4</sup>.

El inversionista extranjero tiene oportunidad de acudir al arbitraje de inversión si el Estado de acogida da su consentimiento. El Estado de acogida da su consentimiento a través de Acuerdos Internacionales de Inversión (“AII”), Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (“APPRI”) o Tratados de Inversión Bilateral (“BITs”).

El CIADI se considera la principal institución de arbitraje. El CIADI se estableció en 1966 por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (“Convenio CIADI”). El Convenio CIADI estableció lo siguiente:

- Creación del Consejo Administrativo, el Secretariado, las Listas de Árbitros y de Conciliadores del CIADI, así como el estatus, las inmunidades, los privilegios del centro.
- Competencia del CIADI.
- Autorización de la conciliación.
- Autorización del arbitraje.
- La sustitución y recusación de conciliadores y árbitros.
- Costas del procedimiento.
- Lugar del procedimiento.
- Previsión de las diferencias entre estados contratantes.
- Previsión de un procedimiento de enmienda.

El Convenio CIADI, entonces, regula dos tipos de resolución de conflictos: la conciliación y el arbitraje. La conciliación y el arbitraje resuelven conflictos poniendo en plano de igualdad al Estado de acogida y al inversionista extranjero. Los conflictos que pueden resolverse deben estar derivados de una diferencia de naturaleza jurídica que surja

---

<sup>3</sup> Principio que establece la extensión automática de cualquier mejor tratamiento que se concederá o ya se ha concedido a una parte, del mismo modo se concederá a todas las demás partes en un acuerdo de comercio internacional.

<sup>4</sup> Castellano Gallego, Ob. Cit.

directamente de una inversión. La controversia debe surgir entre un Estado contratante<sup>5</sup> y un inversionista nacional de otro Estado contratante. Ambas partes deben consentir someter la controversia a arbitraje. México ratificó el Convenio CIADI en 2018, lo que le confirió el estatus de Estado Contratante, por ende, otorgó su consentimiento para ser parte del procedimiento de conciliación o arbitraje en los términos del Convenio.

Asimismo, el Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“Reglamento del Mecanismo Complementario”) estableció el Mecanismo Complementario del CIADI en 1978. El Mecanismo Complementario ofrece servicios de arbitraje, conciliación y comprobación de hechos para ciertas diferencias que se encuentran fuera del ámbito de aplicación del Convenio CIADI, específicamente:

- Arbitraje o conciliación de diferencias relativas a inversiones entre un Estado y un nacional extranjero, uno de los cuales no es un Estado Miembro del CIADI o un nacional de un Estado miembro del CIADI.
- Arbitraje o conciliación de diferencias relativas a inversiones que no surjan directamente de una inversión entre un Estado y un nacional extranjero, y donde al menos uno de los cuales sea un Estado miembro del CIADI o un nacional de un Estado miembro del CIADI.
- Procedimientos de comprobación de hechos iniciados por cualquier Estado o nacional de cualquier Estado.

Entonces, desde el establecimiento del Mecanismo Complementario del CIADI y hasta 2018, México podía ser parte de un procedimiento de conciliación o arbitraje regulado por el Reglamento del Mecanismo Complementario<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Estado que haya suscrito el Convenio CIADI.

<sup>6</sup> El reglamento original data de 1978, la primera enmienda entró en vigor en 2003. El reglamento actual entró en vigor en 2006.

## 1. Motivación y beneficios de la inversión extranjera

La inversión en un mercado extranjero claramente tiene un motivo económico. Los inversionistas buscan incrementar rendimientos, buscan mejores negocios y nuevas oportunidades<sup>7</sup>. Se acompaña de una diversificación de riesgos o portafolios, se reduce la variabilidad y riesgo al escoger diferentes activos. También es cierto que históricamente se ha invertido en el extranjero (especialmente en países en vías de desarrollo) para la obtención de insumos básicos y recursos naturales que más adelante se utilizan en operaciones de producción.

Otro aprovechamiento que se le puede dar a una inversión en el extranjero es la transferencia de tecnología, ocasionando una ventaja competitiva con referencia a rivales del mercado local pues se reducen costos o pueden introducirse nuevos productos para apropiarse del mercado extranjero. Se pueden también generar distintas ventajas competitivas en el país anfitrión, como lo es una mano de obra más barata o si los bienes se producen y distribuyen en un mismo país, el inversor evitaría aranceles por importaciones.

La inversión extranjera directa fomenta el desarrollo y crecimiento económico. Este recurso hace que las economías integren su producción a la globalización brindando activos, capital, tecnología, habilidades y capacidades administrativas, y consecuentemente el acceso a los mercados extranjeros. Asimismo, se estimula la habilitación tecnológica, producción, innovación y ánimo empresarial. Fortalece los vínculos entre países.

El crecimiento económico es paralelo al incremento del grado de inversión y el stock de capital. Los flujos del capital incrementan el ahorro de la inversión total. Como anteriormente se mencionó, la transferencia (inyección) de mejor tecnología a países en vías de desarrollo hace que el país anfitrión reciba nueva tecnología, lo que provoca el desarrollo de nuevas habilidades necesarias para operarla. Se considera también que la inversión extranjera tiene un impacto positivo en la innovación local.

La inversión extranjera requiere de la existencia de actividades vinculadas dentro de una cadena productiva, lo que genera vínculos entre estas y el resto de la economía local

---

<sup>7</sup> González De Cossío, Francisco. **Arbitraje de inversión**. México, Porrúa, 2009, pp. 1-10.

incrementando la actividad económica. Se generan empleos, lo que aumenta el nivel educativo y de habilidades en el capital humano del país anfitrión. De esta forma se genera una eficiencia técnica y el hecho de que exista un incremento en el capital humano provoca una distribución del ingreso que valore a la mano de obra.

De igual forma, acatando la teoría cuantitativa del dinero, la inversión extranjera incrementa el circulante, lo que tiende a provocar un aumento en el nivel de abasto y empleo. Dentro de los mercados de países en vías de desarrollo es usual encontrarse mercados pequeños donde abundan las prácticas monopólicas u oligopólicas. En estos casos la inversión extranjera hace más competitivo al mercado local.

## 2. Responsabilidad internacional del Estado

La responsabilidad internacional del Estado surge en el momento de la ocurrencia de un hecho ilícito internacional que le sea atribuible, en violación de sus obligaciones adquiridas en virtud de un tratado internacional. Los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe<sup>8</sup> (pacta sunt servanda).

El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos (“DDHH”) son atributos inherentes a la dignidad humana, superiores al poder del Estado. Dicho lo anterior, los DDHH no pueden ser legitimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. El menoscabo de los DDHH puede ser atribuible a la acción u omisión de cualquier autoridad pública de un Estado, independientemente de su jerarquía. Lo que constituye un hecho imputable que compromete su responsabilidad internacional<sup>9</sup>.

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones dentro del anexo “Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos” del programa provisional de su quincuagésimo período de sesiones establece que:

---

<sup>8</sup> Medina Ardila, Felipe. **La responsabilidad internacional del Estados por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano**. Disponible en línea: Corte Interamericana de Derechos Humanos <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>> (Consulta: 25 abril, 2023).

<sup>9</sup> Loc. Cit.

**“Artículo 4: Comportamiento de los órganos del Estado**

1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado.
2. Se entenderá que órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado”.

De este artículo es posible desprender que la responsabilidad internacional por hechos internacionalmente ilícitos comprende los realizados por cualquier órgano del Estado, independientemente de que tengan naturaleza legislativa, ejecutiva o judicial.

**B. Evolución histórica**

1. Antecedentes: subjetividad jurídica internacional del particular

La teoría clásica de derecho internacional prevé la existencia de una comunidad internacional basada en una estructura interestatal, es decir, cómo se relacionan y otorgan competencias entre los Estados. De esta forma se consideraba que el Estado era el único sujeto de derecho internacional, relegando a un estatus de objeto a los particulares<sup>10</sup>.

Siendo los sujetos de derecho internacional solo aquellos que creaban y eran receptores de normas jurídicas internacionales, por lo que solo los Estados estaban legitimados para reclamar o tener algún tipo de responsabilidad. La primera aproximación para conceder el estatus de sujeto a un particular es el concepto de población como parte constitutiva del Estado. Bajo este no poseen la condición de residentes los calificados como extranjeros.

Las teorías dualistas establecen la relación entre el derecho internacional y el derecho interno, haciendo una clara separación entre ellos y aislando al particular del derecho

---

<sup>10</sup> Pérez-León, Juan Pablo. “*El individuo como sujeto de derecho internacional. Análisis de la dimensión activa de la subjetividad jurídica internacional del individuo*”. Enero, 2008. Disponible en línea: **Anuario Mexicano de Derecho Internacional**. Vol. 8, 2008 < [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542008000100018](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542008000100018)> (Consulta: octubre 10, 2022).

internacional. Solo si se trataba de derecho interno, este podría ser invocado por un particular<sup>11</sup>.

La teoría del positivismo clásico también niega la subjetividad jurídica internacional del particular. Considera al Estado como único sujeto de derecho internacional pues este es producto de la voluntad estatal y el particular solo es sujeto de derecho interno. Las primeras convenciones de derecho internacional humanitario ocurren del siglo 19 al siglo 20, siendo expresada una preocupación internacional por los seres humanos tras varios conflictos armados. Se empieza a reconocer al particular como benefactor de las obligaciones estatales.

Existen dos hitos que provocaron el cambio dentro de la situación de subjetividad jurídica internacional del particular: la sentencia del Tribunal Militar Internacional de Núremberg y la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la reparación de daños sufridos al servicio de la Organización de Naciones Unidas<sup>12</sup>.

La mencionada sentencia juzgó a particulares por crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, siendo necesario reconocer la subjetividad jurídica internacional individual para que mediara la responsabilidad internacional individual por “violaciones graves de obligaciones internacionales” pudiendo ser encontrados culpables y sancionados bajo su capacidad personal.

El cambio de percepción se comienza mediante un proceso de institucionalización, un proceso de socialización y un proceso de humanización originados por la Segunda Guerra Mundial. Tras este evento se tiene una postura de protección de derechos humanos y una desaprobación a ciertos métodos y medios de preparación de la guerra.

Sin embargo, la subjetividad jurídica internacional del particular se encuentra reducida y limitada, puesto que la práctica internacional contemporánea reconoce hasta un cierto nivel de subjetividad por lo que no es posible afirmar una plenitud. La propia subjetividad internacional individual se encuentra determinada por el derecho internacional,

---

<sup>11</sup> Pérez León, Ob. Cit., s.p.

<sup>12</sup> Loc. Cit.

por lo que el rol que el particular pueda tener en un plano internacional se sujeta a qué tanto se le reconozca.

## 2. Derecho internacional de inversiones

Respecto de la historia del derecho internacional sobre la inversión extranjera es posible diferenciar dos periodos, el colonial y el postcolonial<sup>13</sup>. En el periodo colonial, que corresponde a los siglos 18 y 19, se desarrolla la expansión de territorios donde la inversión no requería una protección. Los sistemas coloniales preveían protección a las inversiones que un país hacía en sus colonias.

Fue Francisco de Vitoria (1480-1546) quien sentó las bases del principio de Trato Nacional y la importancia de comerciar e invertir que mucho después estableció el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, 1947) pues afirmó que comerciar es una “expresión ideal del sentimiento de comunidad que es inherente al hombre”. Así, también, que el comerciante extranjero debía ser tratado de manera equitativa a un nacional.

Se puede decir que existía consenso del principio de trato nacional entre los países más importantes del mundo antes de 1917, sosteniendo que el Estado que se apoderara de un bien de un inversor extranjero estaba obligado a darle una compensación adecuada. Este principio se vio alterado por movimientos de índole social y política como lo fueron la Revolución Rusa y la Revolución Mexicana.

Por su parte, en México se presentaba la teoría de que la propiedad debía tener una función social. Después de la revolución en México, se extendió el uso de la cláusula Calvo al resto de Latinoamérica, que representa una serie de limitaciones a los derechos que tenían los inversionistas extranjeros en el país que recibía la inversión.

Los primeros casos de arbitraje entre México y particulares se remontan al siglo 19. En 1839 se firmó un tratado entre México y Estados Unidos de América (“EUA”) en el que se establecía una comisión arbitral para resolver reclamos de ciudadanos americanos hacía

---

<sup>13</sup> Cavazos, Villanueva. **The Fair and Equitable Treatment Standard**. Estados Unidos de América, VDM, 2008, pp. 28-34.

México por daños especialmente sufridos durante la guerra de independencia. Resultando en que dicha comisión otorgó el 23% de los daños reclamados por EUA con cargo a México.

Otro tratado fue firmado por los mismos países en 1869, ahora pudiendo nacionales de ambos países iniciar el arbitraje tras la guerra entre México y EUA. Los árbitros en este caso debían resolver los reclamos según el derecho público, justicia y equidad. Los laudos en su mayoría fueron favorables para los países.

La protección a la inversión extranjera empieza durante el régimen de Porfirio Díaz (1876-1911), donde se favorecía a la inversión en general. Incluso, el Código Civil de 1884 establecía que los terratenientes eran dueños tanto del suelo como del subsuelo, incluyendo petróleo y minerales, independientemente que fueran extranjeros. Como previamente se estableció, esto cambia a raíz de la Revolución Mexicana y la instauración de la Cláusula Calvo. Se adopta el uso social de la tierra y la propiedad originaria de la nación.

Tras lo anterior, no existe el derecho a la propiedad absoluta y el Estado puede imponer modalidades. Por su lado, la Cláusula Calvo se gesta por la percepción de una protección diplomática abusiva a poderes europeos y de EUA en Latinoamérica en el siglo 19.

Carlos Calvo establecía que no hay una justificante “legal ni ética” para que se diera este abuso por parte de los gobiernos de países desarrollados. También afirmaba que los extranjeros no debían reclamar más derechos y beneficios que aquellos que confiere la legislación local a sus nacionales, por lo que ambos debían tener los mismos derechos garantizados. La doctrina que creaba Calvo tiene tres elementos: el legislativo, el agotamiento de recursos locales y la renuncia de protección diplomática.

El último de los elementos se considera sin efecto dentro del derecho internacional puesto que corresponde a una prerrogativa exclusiva de los Estados. Este es uno de los argumentos que busca invalidar a la Cláusula Calvo y las múltiples objeciones a acatar la misma.

### 3. Arbitraje en el Derecho internacional

La Ley Inglesa de 1698 se reconoce como uno de los primeros intentos de regulación del arbitraje, así como el Código de Procedimientos Civiles francés de 1806 y el Federal Arbitration Act de Estados Unidos en 1925<sup>14</sup>. Internacionalmente, se encuentran dos convenciones de La Haya (1899 y 1907) denominadas ambas como Convención de la Haya para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales, las que dieron nacimiento a la vigente Corte Permanente de Arbitraje.

El objetivo de la Convención de 1899<sup>15</sup> es encontrar soluciones pacíficas a controversias, por lo que considera la creación de un tribunal internacional permanente. Otro hito relacionado es el establecimiento de la Cámara de Comercio Internacional, que a su vez creó la Corte Internacional de Arbitraje con la finalidad de desarrollar un sistema arbitral independiente y neutral.

El Protocolo de Ginebra sobre Cláusulas Arbitrales (1923) y la Convención de Ginebra sobre la Ejecución de Laudos Arbitrales (1927) tienen como propósito conseguir el reconocimiento internacional de acuerdos y laudos arbitrales. El reconocimiento de los laudos se sometía a que estos fueren ejecutados en una jurisdicción nacional (doble *exequátur*), necesariamente demostrar que el laudo era final en el país de emisión. Lo que requería una orden de confirmación de un juez del país emisor del laudo para ordenar la ejecución de este.

Lo anterior provocaba que, en la revisión de laudo en la corte, la parte perdedora recurriera determinaciones y resoluciones del tribunal arbitral reflejadas en el laudo o en el procedimiento de arbitraje. Por otro lado, la parte que se benefició del laudo debía probar en el país donde se buscaba la ejecución que se cumplen con las condiciones de ejecución de la Convención de 1927. Adicionalmente, que la constitución del tribunal y procedimiento arbitral siguiera las reglas de derecho del lugar de arbitraje.

---

<sup>14</sup> González De Cossío, Francisco. **Arbitraje**. 2ª ed. México, Porrúa, 2004/2008, pp. 3-5.

<sup>15</sup> **Convención de 1899 para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales**. Conferencia de la Paz de 1899. La Haya, julio 29, 1899. Disponible en línea: Secretaría de Gobernación <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/PA1.pdf>> (Consulta: noviembre 15, 2022).

Esta serie de problemáticas relacionadas con necesidad de litigar en cortes nacionales y la expansión del comercio internacional después de la Segunda Guerra Mundial dio cabida a la creación de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales, celebrada en Nueva York en el año 1958.

En su primera etapa, la Convención de Nueva York<sup>16</sup> buscaba incrementar la eficiencia del arbitraje comercial internacional asegurando la ejecución de laudos arbitrales. La de esta Convención de Nueva York dicta que el reconocimiento del laudo y sus efectos son plenos si el procedimiento arbitral no está regulado por una jurisdicción nacional.

### **C. Arbitraje de inversión**

#### **1. Relación con la soberanía de los Estados**

Con referencia a las inversiones en el extranjero se han registrado contrapartes ideológicas y políticas. Por un lado, los países ricos y exportadores de capital fomentan el crecimiento de compañías transnacionales, exigiendo que se respeten sus derechos de propiedad y contractuales. En el otro extremo, los países en vías de desarrollo tienen una perspectiva adversa a la de estas compañías, pues las relacionan con el neocolonialismo y consideran que ponen en riesgo su soberanía<sup>17</sup>.

La preservación de la soberanía nacional es un argumento empleado para desacreditar al arbitraje, puesto que actos de Estado son juzgados por tribunales arbitrales. La soberanía se ha entendido de forma clásica como la negativa de toda subordinación o limitación del Estado ante otro poder<sup>18</sup>.

De este concepto se desprende la independencia de las naciones, forma en que un Estado se relaciona con el resto de la comunidad internacional en un plano de igualdad. Al

---

<sup>16</sup> **Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.** ONU, Nueva York, junio 10, 1958. (México: D.O. noviembre 14, 1970). Disponible en: Gobierno de México <<https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/SENTENCIAS%20ARBITRALES%20EXTRANJERAS.pdf>> (Consulta: noviembre 15, 2022).

<sup>17</sup> González de Cossío. Ob. Cit., pp. 274-292.

<sup>18</sup> Loc. Cit.

interior, la soberanía es comprendida como supremacía. Esto se explica como la existencia de una potestad que se ejerce sobre particulares y colectividades.

No por ello la soberanía representa una falta de límites. El ejercicio de la soberanía se relaciona con la autolimitación de un pueblo, la generación de un régimen constitucional que establece las funciones de un gobierno y las atribuciones que este tiene. La soberanía refiere a autoridad y organización del ente público, dentro del marco lícito.

Además, que un Estado sea parte de comunidad internacional “restringe su libertad de acción como resultado de las diversas reglas del derecho internacional consuetudinario que lo vinculan y como resultado de las diversas obligaciones derivadas de tratados que le afecten en la administración de sus asuntos internacionales”<sup>19</sup>.

Entonces, la función de los tribunales arbitrales es meramente identificar si el ejercicio de una facultad de un Estado transgrede una norma que libremente se comprometió a acatar. El arbitraje de inversión es un medio de atraer la inversión extranjera pues demuestra a la comunidad internacional que un Estado tiene la intención de respetar los tratados de inversión de los cuales es parte. Asimismo, puesto que deriva de un acto de Estado puede considerarse al arbitraje de inversión como un acto soberano.

## 2. Principales problemáticas del arbitraje de inversión

Las controversias de arbitraje de inversión se comprenden como disputas regulatorias dentro del marco del derecho público, lo que puede asemejarse a sistemas administrativos y constitucionales locales. Se considera al arbitraje de inversión distinto al arbitraje comercial. Para Van Harten<sup>20</sup> el arbitraje es un sistema que funge como brazo internacionalizado de aparato de gobierno de los Estados, y que lo que se ventila en estos casos en una cuestión meramente de derecho público. Es una adjudicación local de reclamaciones individuales contra un Estado bajo derecho administrativo o constitucional.

---

<sup>19</sup> González de Cossío. Ob. Cit., pp. 274-292.

<sup>20</sup> Van Harten, Gus. **Investment Treaty Arbitration and Public Law**. Reino Unido, Oxford, 2007, s.p.

*i. Responsabilidad de los árbitros*

Lo anterior puede traer aparejadas varias problemáticas. La primera de ellas se sostiene bajo el entendido que todo sistema de impartición de justicia debe prever mecanismos que hagan responsable al árbitro por su toma de decisiones. Sobre el régimen de ejecución del arbitraje de inversión, los árbitros emiten juicios de temas de derecho público sin que medien mecanismos de rendición de cuentas en sentido convencional.

El arbitraje de inversión plantea distintas formas de ejecutar el laudo, por lo que se “fragmenta y restringe” una supervisión judicial activa sobre los árbitros y se imposibilita una revisión y corrección de errores de hecho o derecho<sup>21</sup>. Otra crítica recae sobre la confidencialidad que, si bien es propia del mecanismo arbitral, no se considera apropiado para controversias regulatorias.

*ii. Predecibilidad del laudo*

También se considera que no existe uniformidad en la jurisprudencia e interpretación, lo que hace que el sentido del laudo sea impredecible y afecte a la seguridad jurídica. La naturaleza de este sistema se encuentra fragmentada e individualizada, sin una institución de apelación reduce la posibilidad de corregir errores de hecho o derecho.

De ello se desprende no solo una problemática del arbitraje de inversión, sino del derecho internacional mismo provocado por la falta de precedentes, pluralidad de fuentes, la ausencia de un órgano centralizado, una jerarquía de normas confusa entre otras cuestiones. Se provoca que el sistema legal internacional del arbitraje sea carente de la claridad y lo mecánico que pueden llegar a ser los sistemas locales<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> González de Cossío. Ob. Cit., pp. 274-292.

<sup>22</sup> Loc. Cit.

### *iii. Dependencia de los árbitros*

También hay un problema de dependencia de los árbitros, pues carecen de la seguridad inherente a una carrera judicial. El arbitraje es unilateral en cuanto que permite que los inversionistas reclamen y los Estados indemnicen. Los árbitros son designados casuísticamente, por los gobiernos (por medio de las instituciones arbitrales) o los demandantes. Existiendo una posibilidad de que medie una apariencia de parcialidad<sup>23</sup>.

### *iv. Choque entre el derecho internacional y el derecho nacional*

Dentro de las problemáticas que puede traer consigo el arbitraje de inversión es que el estándar de revisión previsto en tratados de inversión mediante el cual se juzga una conducta gubernamental es distinto al derecho originalmente aplicable tanto en contenido como método.

Es el caso de México, que sigue un sistema de tradición civilista, lo que significa que el derecho mexicano funciona a partir de reglas y no de estándares. Las autoridades mexicanas conocen sus facultades y alcances gracias a la revisión de cuerpos normativos, en los cuales se detallan el marco de sus actuaciones y los medios para cumplirlas.

Se considera que un estándar no provee lineamientos suficientes relacionados al escrutinio bajo el cual se revisarán los actos de las autoridades mexicanas. Las autoridades de sistemas de derecho consuetudinario o internacional sí trabajan normalmente con estándares. La perspectiva mexicana descansa en que las violaciones a un tratado de inversión son estudiadas de forma casuista y subjetiva<sup>24</sup>.

## 3. Acuerdo arbitral y causales de arbitraje

El acuerdo arbitral es un contrato en cual dos o más partes acuerdan que una controversia, ya sea presente o futura, se resolverá mediante arbitraje. Esta definición se divide en (1) el

---

<sup>23</sup> González de Cossío. Ob. Cit., pp. 274-292.

<sup>24</sup> Loc. Cit.

concepto de arbitraje, (2) lo que constituye una controversia, (3) la relación contractual o extracontractual y (4) los tipos de acuerdos arbitrales que existen. Vale la pena puntualizar que la controversia puede surgir de una relación jurídica contractual o extracontractual<sup>25</sup>. La arbitrabilidad de controversias derivadas de relaciones jurídicas contractuales hace referencia a los actos jurídicos. Por su parte, las relaciones jurídicas derivadas de fuentes extracontractuales de obligaciones se refieren a los hechos. Este último caso sujeta la arbitrabilidad de la materia a que el hecho afecte exclusivamente a las partes y verse sobre el aspecto civil o mercantil de la controversia, no sobre el aspecto de orden público.

La relación jurídica de la cual se habla debe ser determinada, para este efecto, la Convención de Nueva York de 1958 establece que:

**“Artículo II.-**

*1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje (...).”*

Por su parte, el Código de Comercio en lo referente al arbitraje comercial indica que:

**“Artículo 1416.- Para los efectos del presente título se entenderá por:**

*I.- Acuerdo de arbitraje, el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente (...).”*

La doctrina nos advierte que el ámbito de cobertura del acuerdo arbitral está determinado por el texto del acuerdo arbitral, pudiendo ser restrictivo o amplio<sup>26</sup>. El derecho aplicable al acuerdo determina el alcance de este cuando es poco claro. La interpretación puede seguir el principio de interpretación estricta del acuerdo arbitral o el principio pro-arbitraje derivado de la Convención de Nueva York. Este último principio “exige que ante la duda o en ausencia de circunstancias que conclusivamente exijan que el acuerdo sea nulo, debe optarse por la interpretación que le brinda eficacia”<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> González de Cossío, Francisco. **Arbitraje**. 3ª ed. México, Porrúa, 2004/2011, pp. 133-135.

<sup>26</sup> Ídem, pp. 136-137.

<sup>27</sup> Loc. Cit.

En el caso que nos atañe, México al ser signante del TLCAN avala que un inversionista de los otros Estados que firmaron el tratado (Estados Unidos y Canadá) pueda “someter a arbitraje una reclamación en el sentido que otra Parte ha violado una de las siguientes obligaciones” (Art. 1116 TLCAN):

- En lo referente al trato nacional, otorgar a los inversionistas e inversiones de los otros Estados “un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas e inversiones en el establecimiento, adquisición, administración, conducción, operación, venta y otra disposición de las inversiones” (Art. 1102).
- A lo que se refiere el trato de nación más favorecida, otorgar a los inversionistas de otra Parte trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte (Art. 1103).
- Nivel de trato, otorgando a los inversionistas y sus inversiones el mejor de los tratos requeridos en los mencionados numerales.
- Sobre un nivel mínimo de trato, otorgar a las inversiones de los inversionistas de otra Parte, trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas (Art 1105).
- También prohíbe ciertas conductas como el imponer requisitos de desempeño, por ejemplo, exportar un determinado nivel o porcentaje de bienes o servicios (Art. 1106).
- “Ninguna de las Partes podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión de un inversionista de otra Parte, designe a particulares de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección (...)” (Art. 1107).
- “Cada una de las Partes permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de otra de las Partes en territorio de la Parte se hagan libremente y sin demora (...)” (Art. 1109).
- “Ninguna de las Partes podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de otra Parte en su territorio, ni adoptar ninguna medida equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión (...)” (Art. 110).

#### D. Medios de defensa locales

##### 1. Agotamiento de recursos internos

El agotamiento de recursos internos (“ARI”) es un principio que establece que “se deben agotar los remedios legales locales, en el marco de la controversia a nivel local, como condición para establecer una acción internacional”<sup>28</sup>. Los fundamentos para el ARI son la soberanía y la jurisdicción del Estado competente para conocer del caso a través de sus órganos judiciales. El ARI prevé que el Estado donde se cometió la infracción tenga oportunidad de rectificar la situación por sus medios y en su ordenamiento jurídico<sup>29</sup>.

Se ha establecido en el derecho internacional consuetudinario que para someter una cuestión que involucre a un sujeto de derecho internacional a la jurisdicción de un tribunal internacional, es necesario el agotamiento de la vía jurisdiccional interna. La regla de agotamiento es regla general que permite desarrollar los términos en que será aplicada y las excepciones a la misma<sup>30</sup>. Las normas que regulan el ARI varían de acuerdo con el tratado internacional que se trate, a manera de ejemplificar, las siguientes:

**Tabla 1:** Agotamiento de recursos internos en distintos tratados internacionales.

| Tratado internacional                                                         | Norma o normas que regulan el ARI.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Convenio CIADI                                                                | <i>“Artículo 26.- Salvo estipulación en contrario, el consentimiento de las partes al procedimiento de arbitraje conforme a este Convenio se considerará como consentimiento a dicho arbitraje con exclusión de cualquier otro recurso. Un Estado Contratante podrá exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Convenio”.</i> |
| Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre los | <i>“El inversor que inicie procedimientos ante cualquier tribunal judicial o administrativo con respecto a la medida presuntamente violatoria de este Acuerdo no podrá presentar una reclamación conforme a este Apéndice. El inversor tampoco podrá presentar una reclamación conforme a este</i>                                                                                                                        |

<sup>28</sup> Manelli, Matías. “El requisito de Agotamiento de Recursos Internos, ¿Principio de Derecho Internacional?”. Septiembre, 2020. Disponible en línea: **Revista Derechos en Acción**. No. 17, 2020 <<https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/10956/9880>> (Consulta: abril 24, 2023).

<sup>29</sup> Loc. Cit.

<sup>30</sup> Loc. Cit.

|                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España (“APPRI México y España”) | <i>Apéndice en representación de una empresa, si esta última ha iniciado procedimientos ante cualquier tribunal judicial o administrativo con respecto a la medida presuntamente violatoria. Lo anterior no se aplica al ejercicio de recursos administrativos ante las propias autoridades ejecutoras de la medida presuntamente violatoria, previstos en la legislación de esa Parte Contratante”.</i>                                                                                                                                      |
| Tratado de Libre Comercio Costa Rica-México                             | <p><b>“Artículo 13-22.- (...)</b></p> <p><i>2. Cada Parte podrá exigir el agotamiento previo de sus recursos administrativos como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este capítulo. Sin embargo, si transcurridos seis meses a partir del momento en que se interpusieron los recursos administrativos correspondientes, las autoridades administrativas no han emitido su resolución final, el inversionista podrá recurrir directamente al arbitraje, de conformidad con lo establecido en esta sección (...).”.</i></p> |

De esta forma, podemos evidenciar el acercamiento que hacen al ARI distintos tratados internacionales. El Convenio CIADI reserva a los Estados Contratantes exigir agotar sus recursos internos, administrativos o judiciales, para dar su consentimiento al procedimiento de arbitraje. El APPRI México y España estipula que, si el inversionista extranjero comienza procedimiento judicial o administrativo en el Estado de acogida para dilucidar una controversia prevista en el APPRI, renuncia al recurso internacional que ofrece el acuerdo. Por último, el Tratado de Libre Comercio Costa Rica-México exige el ARI para que una parte de su consentimiento al arbitraje. También menciona que, si no hay resolución final por parte de las autoridades administrativas del Estado de acogida en un plazo de seis meses, el inversionista podrá acudir directamente al arbitraje.

## 2. Recursos administrativos

El recurso administrativo es un medio para atacar un acto administrativo que se hace valer ante un órgano administrativo. Lo dispone el administrado, lesionado en su esfera de

derechos e intereses jurídicos por un acto administrativo<sup>31</sup>. El recurso administrativo tiene como finalidad obligar a la autoridad administrativa hacer una revisión de la oportunidad o de la legalidad del acto atacado. Entre las ventajas que supone el recurso administrativo, permite que la administración corrija su error<sup>32</sup>.

El recurso jerárquico es un medio de control de la actividad de los agentes subordinados que sirve para asegurar la coherencia de la actividad administrativa. También, el administrado aspira a que el recurso sea resuelto conforme a la equidad y la justicia<sup>33</sup>. Algunos de los inconvenientes que presentan los recursos administrativos son: no permiten una conciliación, la administración se limita a confirmar su decisión inicial y la solidaridad que existe en los cuerpos administrativos<sup>34</sup>.

### 3. Juicio Contencioso Administrativo

El Juicio Contencioso Administrativo Federal (“Contencioso Administrativo”) es un medio de defensa jurisdiccional<sup>35</sup> que se interpone ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (“TFJA”). La procedencia del Contencioso Administrativo se regula en el artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (“LFPCA”), que establece:

*“ARTÍCULO 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

*Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.*

*Las autoridades de la Administración Pública Federal tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley”.*

---

<sup>31</sup> Vázquez Alfaro, José Luis. **El Control de la Administración Pública en México**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, p. 61. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual. <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3397/5.pdf>> (Consulta: abril 25, 2023).

<sup>32</sup> Ídem., p. 64.

<sup>33</sup> Loc. Cit.

<sup>34</sup> Ídem., pp. 64-65.

<sup>35</sup> JUSTIA. **Juicio Contencioso Administrativo**. Disponible en línea: Autor. <<https://mexico.justia.com/derecho-fiscal/juicio-contencioso-administrativo/>> (Consulta: abril 25, 2023).

Las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que puede conocer el TFJA se encuentran enlistados en el numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de la siguiente forma:

**“Artículo 3.** *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

**I.** *Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;*

**II.** *Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;*

**III.** *Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;*

**IV.** *Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;*

**V.** *Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;*

**VI.** *Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.*

*Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;*

**VII.** *Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*

**VIII.** *Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;*

**IX.** *Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que, por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;*

**X.** *Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;*

**XI.** *Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;*

**XII.** *Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*

*XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;*

*XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;*

*XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.*

*No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;*

*XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;*

*XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;*

*XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y*

*XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.*

*Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.*

*El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley”.*

#### **4. Juicio de amparo**

El juicio de amparo (“amparo”) es un medio de defensa del que disponen todas las personas y se puede promover por la persona física o moral a quien afecta la norma o el acto<sup>36</sup>. El quejoso puede promover el amparo en su nombre, mediante representante legal o por su

---

<sup>36</sup> Luna Leyva, Porfirio. **El juicio de amparo**. Disponible en línea: Foro Jurídico <<https://forojuridico.mx/el-juicio-de-amparo/>> (Consulta: abril 25, 2023).

apoderado, o por cualquier persona y conducto de su defensor o de cualquier persona. La Ley de Amparo vigente es reglamentaria a los artículos 103 y 107 de la Constitución. El Ley de Amparo establece que controversias pueden resolverse a través del amparo:

**“Artículo 1o.** *El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

**I.** *Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

**II.** *Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y*

**III.** *Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley”.*

Vale la pena mencionar que dentro de las reglas de improcedencia de la Ley de Amparo se encuentra el principio de agotamiento de recursos, así lo establece el artículo 61, fracción XVIII:

**Artículo 61.** *El juicio de amparo es improcedente: (...)*

**XVIII.** *Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas (...)."*

Tras una interpretación sistemática de las normas mexicanas, me es posible concluir que existe uniformidad en el uso del principio de agotamiento de recursos. La Ley de Amparo exige que se agoten recursos judiciales o administrativos en su oportunidad, antes de comenzar el amparo. También, dentro de las normas administrativas se exige que para dar comienzo al contencioso administrativo debe existir una resolución definitiva. Entendiéndose como resolución definitiva la que no admita recurso administrativo o este sea de carácter optativo.

De igual forma, es claro que la existencia de los medios de defensa antes descritos tienen como finalidad modificar, revocar o nulificar las resoluciones contravenidas.

## 5. Responsabilidad patrimonial del Estado

Una vez descritos los medios de defensa que tiene oportunidad de emplear un particular en México para modificar, revocar o nulificar un acto de la autoridad, es relevante conocer la figura por la cual el particular puede obtener una indemnización. El derecho a la indemnización del particular se reconoce en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (“LFRP”). Tienen este derecho “quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado”. La LFRP establece que la responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa.

La actividad administrativa irregular se entiende por “aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate”. La lesión patrimonial está constituida por daños y perjuicios materiales personales o morales, que son “reales, evaluables en dinero y directamente relacionados con una o varias personas”.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“SCJN”) estableció que el término “responsabilidad objetiva” que prevé la Constitución refiere a una responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado. Deben trasladarse los requisitos de la responsabilidad civil al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado, siendo necesario probar la actuación irregular de la dependencia demandada<sup>37</sup>. El pago indemnizatorio por un acto irregular del Estado es procedente si cumple con los siguientes requisitos: existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas. Asimismo, el daño debe ser imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular. Por último, debe existir un nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> **Responsabilidad patrimonial del Estado. Requisitos para que proceda.** Tesis aislada. Ampro directo en revisión. Primera Sala. Clave 1a. CLXXI/2014. (SJF: 10ª época, T I, abril, 2014, p. 820). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006255>> Registro 2006255. (Consulta: abril 25, 2023).

<sup>38</sup> Primera Sala, Ob. Cit., 2014.

El TFJA es la autoridad competente para conocer de las demandas realizadas por los particulares en los términos de la LFRP. Los requisitos mínimos de estas demandas se establecen en la LFPCA, siendo los siguientes: el relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado. También debe determinar el monto de la indemnización, explicando los criterios utilizados para su cuantificación.

El Estado puede incurrir en una infracción de una obligación internacional. En ese caso, la reparación del daño ocasionado requiere una plena restitución<sup>39</sup> (restablecimiento de la situación anterior). De no ser posible, el tribunal internacional debe determinar medidas para garantizar los derechos quebrantados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.

Asimismo, el tribunal internacional debe añadir medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos<sup>40</sup>. Las reparaciones son medidas que buscan desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> **Caso Balseón García Vs. Perú.** (2006). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en línea: Corte Interamericana de Derechos Humanos <[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_147\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf)> (Consulta abril 25, 2023).

<sup>40</sup> Loc. Cit.

<sup>41</sup> Loc. Cit.

## CAPÍTULO II

### LAUDO ARBITRAL CASO LION VS. MÉXICO

Sobre el caso en estudio, el CIADI emitió un laudo en septiembre de 2021. Dicho tribunal arbitral ordena al Estado mexicano a pagar más de \$47 millones de dólares por el indebido proceder de juzgados y tribunales del Poder Judicial de Jalisco y el Poder Judicial de la Federación en perjuicio de Lion. Esta sanción se encuentra fundamentada bajo el estudio del estándar internacional de denegación de justicia. El caso corresponde a un arbitraje inversionista-Estado previsto en el TLCAN<sup>42</sup>. A continuación, se hace un resumen de los puntos más relevantes del caso, análisis y conclusiones de los árbitros.

#### **A. Antecedentes**

Lion es una sociedad canadiense dedicada a la gestión de inversiones inmobiliarias, que lleva más de 10 años realizando inversiones en México por un monto cercano a los \$800 millones de dólares. Inversionistas mexicanos requieren de una serie de préstamos por decenas de millones de dólares a Lion para llevar a cabo dos proyectos inmobiliarios, mismo que fueron extendidos con el otorgamiento de hipotecas sobre los terrenos adquiridos para el propósito y la emisión de pagarés como compromiso de la devolución del dinero adeudado a Lion.

Posteriormente, los inversionistas mexicanos no cumplen con los plazos iniciales ni prorrogados para el reembolso de los préstamos, por lo que existió una serie de negociaciones para dar solución al incumplimiento y así evitar la ejecución hipotecaria. También dio a lugar una negociación de la restructuración, pero esta no fue exitosa.

En 2012, los inversionistas mexicanos inician un juicio mercantil de cancelación de hipotecas. En la demanda promovida se designó un domicilio falso, así como un

---

<sup>42</sup> Jardón, Luis. “*Lion vs. México: una condena internacional a las malas prácticas del poder judicial mexicano*”. S.l. noviembre 3, 2021. Disponible en línea: **Nexos**, El Juego de la Suprema Corte – Internacional < <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/lion-vs-mexico-una-condena-internacional-a-practicas-enraizadas-de-los-poderes-judiciales-mexicanos/> > (Consulta: octubre 10, 2022).

representante ajeno a Lion. En la demanda se hizo constar la existencia de un convenio de pago. En la etapa de correspondiente solo los inversionistas mexicanos presentaron pruebas. El juez de lo mercantil entonces declaró resueltos los préstamos y ordenó a Lion la cancelación de hipotecas y devolución de pagarés. La sentencia causó estado por ministerio de ley y no existe posibilidad de presentar un recurso de apelación puesto que así lo decidió el juez a suerte de la cantidad reclamada.

El actuario tuvo un primer intento de notificación y emplazamiento en la dirección establecida en el convenio de pago, no siendo exitoso pues se le dijo en el lugar que no había ningún representante legal de Lion. Al día siguiente, el actuario decidió realizar el emplazamiento contra Lion mediante una notificación por cédula.

### **B. Competencia del tribunal**

Como es posible confirmar en el párrafo 15 del laudo, el Tribunal desestima la objeción jurisdiccional del demandado concluyendo que las hipotecas califican como inversión y los pagarés no califican como inversión.

### **C. Denegación de justicia**

En el párrafo 299 del laudo el tribunal concluye que el criterio de denegación de justicia es objetivo, requiriendo una constatación de una conducta procesal “impropia y escandalosa” por parte de tribunales locales sin importar de su intencionalidad. Asimismo, debe comprobarse un incumplimiento de los estándares básicos internacionalmente aceptados en cuanto a administración de justicia y debido proceso se refiere.

La defensa de México (párrafo 379) sobre ello descansa que aún el tribunal arbitral halle irregularidades en el emplazamiento o la declaración en rebeldía no es suficiente para constatar una denegación de justicia, ya que Lion tuvo la oportunidad de recurrir la decisión judicial.

### CAPÍTULO III

#### DENEGACIÓN DE JUSTICIA

En el presente apartado se inicia por establecer cuál es el contexto mexicano en cuanto a un acceso efectivo a la justicia, qué lo obstaculiza, así como quiénes participan en el sistema jurisdiccional nacional, cuáles son sus deberes y cuáles son las posibles sanciones si fallan a estos. Después, se conceptualiza la denegación de justicia en el plano internacional con ayuda de precedentes resueltos tanto por tribunales de arbitraje como cortes nacionales. Lo mismo se realiza con el estándar de trato justo y equitativo.

#### **A. Contexto Mexicano**

##### **1. Impacto de los formalismos en el acceso efectivo a la justicia**

El acceso efectivo a la justicia, de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“SCJN”), es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de plazos y términos que fijan las leyes, acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a presentar una pretensión o ejercer su defensa<sup>43</sup>. Y que por medio de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se emita juicio sobre la mencionada pretensión o defensa, y en su caso se ejecute. El mencionado derecho comprende tres etapas, que a su vez son derechos: (1) una previa al juicio, correspondiente al derecho de acceso a la jurisdicción como derecho de acción-petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y motiva un procedimiento por su parte; (2) la judicial, desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación que cobija el derecho al debido proceso; y (3) una después de juicio, que mide la eficacia de las resoluciones emitidas.

La Primera Sala ha indicado que el establecimiento de presupuestos formales para el estudio de fondo de alegatos no constituye una violación al derecho humano de recurso

---

<sup>43</sup> **Derecho de acceso efectivo a la justicia. Etapas y derechos que le corresponden.** Jurisprudencia. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave 1a./J. 103/2017. (SJF: 10ª época, T I, noviembre, 2017, p. 151). SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591>> Registro 2015591 (Consulta: octubre 14, 2022).

judicial efectivo<sup>44</sup>, debido a que en todo procedimiento o proceso en el marco del derecho interno de un Estado las formalidades funcionan para acceder a las garantías judiciales.

De igual manera, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de carácter judicial y no judicial por razones de seguridad jurídica y para la correcta funcionalidad de la administración de justicia. Por lo que se deben verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso planteado.

Dicho lo anterior, vale la pena empezar por distinguir un formalismo de una formalidad esencial. A raíz de la reforma al artículo 17 constitucional en materia de acceso a la justicia (2017)<sup>45</sup>, se vincula a las autoridades que realicen actos materialmente jurisdiccionales o procedimientos llevados en forma de juicio. Se extiende una protección para privilegiar la resolución de fondo sobre los procedimientos.

Asimismo, en dicha reforma se establece la obligación del legislador de revisar normas procesales y reformar, derogar, abrogar o adicionar todo impedimento u obstáculo al cumplimiento del mandato constitucional en materia de justicia material<sup>46</sup>. El formalismo es una carga, gravamen, obligación, actividad o requisito que regula, exige o establece la norma procesal que deben acatar las partes, el órgano judicial, terceros, y que obstaculiza la funcionalidad de las formalidades esenciales del procedimiento. La formalidad esencial del procedimiento es un componente necesario de cualquier proceso o procedimiento que garantiza la tutela judicial efectiva o el debido proceso.

Para empezar a establecer un catálogo de estas formalidades esenciales, el Pleno de la SCJN emitió jurisprudencia en la cual establece que la garantía de audiencia se define como el otorgamiento al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo

---

<sup>44</sup> **Derecho humano a un recurso judicial efectivo. El hecho de que en el orden jurídico interno se prevean requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes, no constituye, en sí mismo, una violación de aquél.** Tesis aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave 1a. CCLXXV/2012. (SJF: 10ª época, T I, diciembre, 2012, p. 525). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002286> > Registro 2002286 (Consulta: octubre 14, 2022).

<sup>45</sup> **Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Cíviles y Familiares).** Poder Ejecutivo Federal. Septiembre 15, 2017. Disponible en: DOF < [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017#gsc.tab=0) > (Consulta: octubre 14, 2022).

<sup>46</sup> Maldonado Sánchez, Adán. “*La tutela judicial efectiva: las formalidades esenciales del procedimiento y los formalismos*”. Junio, 2018. Disponible en línea: **Revista de la Judicatura Federal**. No. 45, 2018 < <http://vlex.com.mx/vid/tutela-judicial-efectiva-formalidades-757961113> > (Consulta: octubre 14, 2022).

de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos<sup>47</sup>. Estableciendo que las autoridades tienen como obligación cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, que “resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación” considerando de manera genérica los siguientes requisitos: (1) la notificación de inicio del procedimiento y sus consecuencias, (2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa, (3) oportunidad de alegar, y (4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

## 2. Sanciones para jueces

Primeramente, hay que establecer que la Constitución en sus numerales 108 a 114 prevé que los miembros del Poder Judicial Federal son considerados como servidores públicos y, por lo tanto, recaen sobre ellos una serie de responsabilidades. Es competencia del Congreso de la Unión y de las legislaturas estatales expedir legislación en materia de responsabilidades administrativas. De manera particular, las sanciones de carácter administrativo son aplicables a funcionarios públicos que hayan realizado actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Puede iniciarse juicio político sobre ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consejeros de la Judicatura Federal, magistrados de circuito y jueces de distrito. Las sanciones en este juicio pueden ser la destitución o inhabilitación. Las causales de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación se encuentran previstas en los artículos 49, 50, 51 y relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (2021) divididas en faltas no graves y graves. En los numerales 75 y 78 de la mencionada ley se establecen las sanciones a funcionarios que comentan faltas no graves y graves, entre las cuales se encuentran la amonestación pública o privada,

---

<sup>47</sup> **Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo.** Jurisprudencia. Amparo directo en revisión. Pleno. Clave P./J. 47/95. (SJF: 9ª época, T II, diciembre, 1995, p. 133). Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234> > Registro 200234. (Consulta: octubre 14, 2022).

suspensión o destitución del empleo, cargo o comisión, sanciones económicas e inhabilitación temporal.

En el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2022<sup>48</sup> se estableció que durante el 2021 el Poder Judicial federal recibió 4,766 denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos. Se aplicaron 1,097 auditorías a los órganos del Poder Judicial federal, lo que implicó una disminución del 44% en relación con 2020. En cuanto a los procedimientos de responsabilidad administrativa se iniciaron 1,301 investigaciones y se iniciaron propiamente 557 procedimientos.

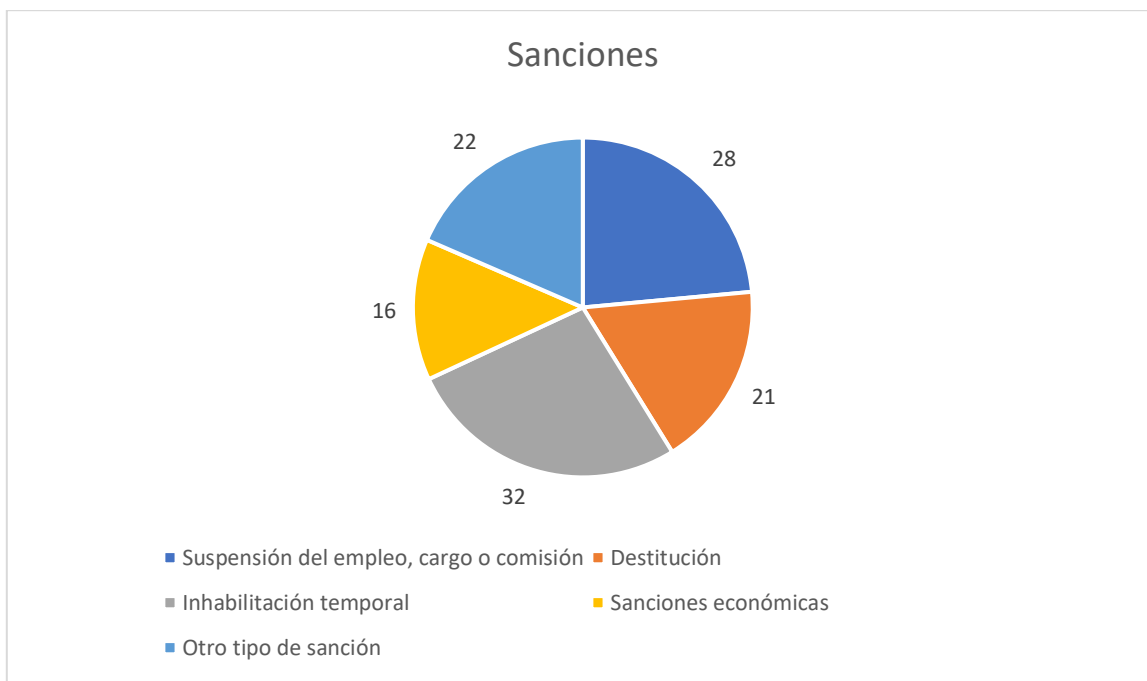
De las investigaciones parte de los procedimientos de responsabilidad administrativa, solo el 1.3% dieron inicio de oficio y 14.5% por denuncia. La mayoría de los servidores públicos sujetos a este tipo de procedimientos, 545 de ellos, pertenecían al Consejo de la Judicatura Federal, 44 al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y 28 a la SCJN. El 70.6% de los servidores públicos sancionados estaban adscritos a un órgano jurisdiccional, siendo el 96.2% de las sanciones de carácter administrativo.

Dentro de las sanciones impuestas, 324 correspondieron a faltas no graves y 119 a faltas graves. En lo que refiere a los 300 servidores sancionados por falta no grave, 52 no colaboraron en los procedimientos judiciales y administrativos en los que eran parte. De los 121 servidores sancionados por faltas graves, solo 2 lo fueron por obstrucción de justicia. En lo que refiere a faltas graves, así se distribuyeron las 119 sanciones:

---

<sup>48</sup> INEGI. **Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2022: Presentación de resultados generales**. Disponible en línea: Autor <[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2022/doc/cnijf\\_2022\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2022/doc/cnijf_2022_resultados.pdf)> (Consulta: octubre 18, 2022).

**Gráfico 1:** Distribución de las sanciones por falta graves a servidores públicos en procedimientos de responsabilidad administrativa en 2021.



## B. Denegación de justicia en el derecho internacional.

El acceso a la justicia se compone al menos de dos elementos, el derecho de acceso al juez y el derecho a un procedimiento justo y equitativo<sup>49</sup>. Cuando la denegación de justicia se da en el marco de inversiones extranjeras, se define como “todo impedimento del Estado en torno a su deber de organizar o de ejercer la función jurisdiccional, con el fin de asegurar a los extranjeros una protección judicial mínima”.

El primer elemento es posible entenderlo gracias al caso que enfrentó a National Iranian Oil Company (“NIOC”) e Israel en 2005<sup>50</sup>, en el cual el Estado de Israel se negó a nombrar un árbitro para que conociera de una controversia con NIOC, de esta forma

<sup>49</sup> Hecker Padilla, Carlos. “La denegación de justicia al inversionista extranjero”. Invierno, 2011. Disponible en línea: **Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”**. No. 7, 2011 <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3984933.pdf>> (Consulta: octubre 17, 2022).

<sup>50</sup> **National Iranian Oil Company (NIOC) v the State of Israel**. ICC. Disponible en línea: italaw <<https://www.italaw.com/cases/4411>> (Consulta: octubre 17, 2022).

impidiendo que el inversionista pudiera acceder a la justicia arbitral. Ante la negativa de Israel, NIOC decidió acudir a la jurisdicción francesa.

Fue hasta una segunda y tercera instancia (Corte de Apelaciones de París y Corte de Casación) donde se estimó que NIOC se encontraba efectivamente en “incapacidad absoluta” de acceder a toda jurisdicción. Las autoridades francesas establecieron que no dar un fallo favorable al inversionista, también se consideraría como denegación de justicia, por lo que otorgó un mes a Israel para nombrar un árbitro.

La Corte de Casación confirmó la decisión y agregó que puede dar competencia a jurisdicciones francesas, respetando el orden público internacional. Este caso pudiera significar que se garantice una jurisdicción universal con el objetivo de evitar denegación de justicia en materia de arbitraje internacional. Sin embargo, esta decisión también fue criticada puesto que se cree que Francia no tiene poder especial para asistir a todo litigante del mundo que careza de defensa.

Otro caso que respalda la existencia del derecho de acceso a un juez es el de Saipem (Italia) enfrentándose a Bangladesh de 2009<sup>51</sup>. El contrato entre ambos versaba sobre la construcción de un gasoducto, el cual no pudo ser entregado en los plazos establecidos. En el contrato se preveía que los conflictos que se suscitaran se resolverían mediante arbitraje ante la CCI. Saipem inició el procedimiento de arbitraje, pero el Estado a través de una sociedad estatal demandó en la jurisdicción local de Bangladesh argumentando que la CCI no tenía jurisdicción en la materia.

La justicia estatal estableció que el tribunal arbitral había actuado en contra de su ley interna por lo que el laudo se consideraría inexistente. Saipem después acudió al CIADI alegando se le tenía que brindar protección, encontrando fundamento en un tratado de promoción y protección recíproca de inversiones celebrado entre Italia y Bangladesh.

En el laudo emitido por el CIADI se estableció la existencia de abuso de derecho. Puesto que aun siendo posible que la autoridad de un árbitro fuera contravenida por razones

---

<sup>51</sup> **Saipem S.p.A. v. The People's Republic of Bangladesh**, CIADI. No. ARB/05/07. Disponible en línea: [italaw.com/cases/951](http://italaw.com/cases/951) (Consulta: octubre 17, 2022).

de inaplicación de la ley o su mala aplicación, se estimó que no se dio ninguna de estas situaciones. El tribunal encontró que el uso inadecuado del poder de control judicial es contrario al principio internacional que prohíbe el abuso del derecho.

#### 1. Estándar de trato justo y equitativo

El derecho a un procedimiento justo y equitativo es vulnerado por autoridades administrativas o por la justicia ordinaria. El caso en que la transgresión sea realizando por una autoridad administrativa se ejemplifica con el caso que enfrentó a Metalclad y a México en el año 2000<sup>52</sup>. El tribunal CIADI tuvo como propósito evaluar el procedimiento en el que se denegó un permiso de construcción al Metalclad. La determinación de si existió denegación de justicia giró alrededor de la legitimidad del procedimiento, asimismo si el inversionista tenía posibilidad de apelar las decisiones administrativas con recursos internos.

El precedente de 2002 entre la empresa Middle East Cement y el Egipto<sup>53</sup>, en el que el Estado embargó un barco al inversionista y también lo vendió en una subasta pública para revivir una compensación por una deuda a favor del Estado. La defensa de Egipto en el procedimiento arbitral era relativa al trato respetuoso de su legislación interna, por lo que el tribunal analizó la situación bajo la perspectiva del derecho egipcio y el derecho internacional, resultando la existencia de denegación de justicia por negársele al inversionista un procedimiento justo y equitativo. Lo anterior en razón que la empresa no fue notificada por una presunta actuación de mala fe por parte de las autoridades administrativas.

La garantía de un procedimiento justo y equitativo surge de la obligación del Estado en poner todo su empeño en que cualquier particular pueda acceder a su jurisdicción interna, así como proporcionar un procedimiento regular equitativo e imparcial. Sírvese para

---

<sup>52</sup> **Metalclad Corporation y Estados Unidos Mexicanos**. CIADI. No. ARB(AF)/97/1. Disponible en línea: [italaw <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0511.pdf>](https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0511.pdf) (Consulta: octubre 17, 2022).

<sup>53</sup> **Middle East Cement Shipping and Handling Co. S.A. v. Arab Republic of Egypt**. CIADI. No. ARB/99/6. Disponible en línea: [italaw <https://www.italaw.com/cases/699>](https://www.italaw.com/cases/699) (Consulta: octubre 17, 2022).

ejemplificar el suscitado entre Loewen y EUA (2003)<sup>54</sup> en el cual la sociedad canadiense fue condenada en procedimiento llevado a cabo por un tribunal estadounidense.

La empresa presentó su demanda para iniciar procedimiento de arbitraje ante el CIADI en el marco del TLCAN argumentando que se enfrentó a un procedimiento carente de justicia y equidad, así como discriminatorio debido a su nacionalidad. Si bien la demanda fue rechazada por no haber agotado los recursos internos, se estimó que existió denegación de justicia por parte de la jurisdicción de EUA. La existencia de mala fe o dolo fue lo que llevó al tribunal arbitral a decidir de esa manera. Este concepto comprende la existencia de una intención de dañar.

### **C. Arbitraje de inversión en Europa**

#### **1. Dan Cake vs. Hungría.**

Dan Cake, empresa portuguesa dedicada a la producción de galletas, invirtió en Hungría mediante la adquisición de la mayoría de las acciones de la empresa Danesita. La intención de Dan Cake era expandirse al sur de Europa del Este mediante esa inversión, pero en 2006, tras el reclamo de varios acreedores, Danesita se posicionó como deudora. Uno de sus acreedores comenzó un procedimiento de liquidación y, desde entonces, Danesita falló en contestar a tiempo o cumplir con sus obligaciones de pago, por lo que la Corte Metropolitana de Budapest la declaró insolvente<sup>55 56</sup>.

Aunque la empresa apeló la orden de la corte, se inició con la liquidación el 18 enero de 2007. Acatando lo establecido en la ley de quiebra de Hungría se estableció que Danesita estaba obligada a vender sus activos en un plazo no mayor a 120 días. A razón de lo anterior, Danesita solicitó a la corte una audiencia para posponer la venta de sus activos. La audiencia serviría para que la empresa y sus acreedores llegaran a un acuerdo para el pago de las deudas.

---

<sup>54</sup> **Loewen Group, Inc., and Raymond L. Loewen v. United States of America.** CIADI. No. ARB(AF)/98/3. Disponible en línea: [italaw <https://www.italaw.com/cases/632>](https://www.italaw.com/cases/632) (Consulta: octubre 17, 2022).

<sup>55</sup> **Dan Cake S.A. v. Hungary.** CIADI. No. ARB/12/9. Disponible en línea: [italaw <https://www.italaw.com/cases/1937>](https://www.italaw.com/cases/1937) (Consulta: octubre 17, 2022).

<sup>56</sup> Kökényesi, Gábor. **Denial of justice as a Basis for the ICSID Ruling against Hungary.** Disponible en línea: [Kluwer Arbitration Blog <http://arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2016/03/01/denial-of-justice-as-a-basis-for-the-icsid-ruling-against-hungary/>](http://arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2016/03/01/denial-of-justice-as-a-basis-for-the-icsid-ruling-against-hungary/) (Consulta: octubre 17, 2022).

La corte se rehusó. Danesita no presentó los documentos requeridos y la liquidadora vendió los activos. Resultando que la inversión de Dan Cake se perdiera. A continuación, la decisión del CIADI sobre si las acciones de la corte húngara violan el tratado bilateral de inversión entre Portugal y Hungría<sup>57</sup>:

**Tabla 2:** Construcción del caso Dan Cake vs. Hungría.

|                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Problema legal          | ¿Existe una violación al BIT por parte de la corte de Hungría?                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Reglas relevantes       | <p>El artículo 3.1 que prevé un trato justo y equitativo y el artículo 3.2 en lo relativo a la liquidación de una inversión disponen:</p> <p><i>3.1. “The Contracting Parties shall grant, on a reciprocal basis, to the investors of the other Contracting Party the most favorable treatment in the preparation and execution of investment projects; In any case the treatment to be granted shall be fair and equitable and in accordance with the principles of international law.”</i></p> <p><i>3.2. “The Contracting Parties shall refrain from taking any unfair or discriminatory measure regarding the use, enjoyment, administration, disposal and liquidation of investments made in their territory by investors of the other Contracting Party.”</i></p> |
| Aplicación a los hechos | <p>El acuerdo que pudiera tener Danesita con sus acreedores no es un requisito para que se llevara a cabo la audiencia requerida por la empresa. Asimismo, el deudor tiene el derecho a audiencia sin importar que esta vaya a ser favorable para él. En este sentido, se estimó que los documentos requeridos eran imposibles de satisfacer en un plazo menor a los 120 días, así como de que no era necesario presentarlos antes de la misma audiencia. Y si bien la corte podía requerir los documentos, estos eran obviamente innecesarios y contrarios al sentido común.</p> <p>La orden en que se requirió de documentos suplementarios también fue entregada al liquidador, en esta se mencionaba también que se debía llevar</p>                                |

<sup>57</sup> **Agreement between the Portuguese Republic and the Republic of Hungary on the reciprocal promotion and protection of investment.** Febrero 28, 1992. Disponible en línea: EDIT <<https://edit.wti.org/document/show/8df2b2e5-7719-44b8-a588-06712008325c>> (Consulta: octubre 18, 2022).

|            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|            | <p>a cabo la venta de activos dentro de 120 días. Aunque no se pueda saber si la intención de la corte dentro de la orden era instruir al liquidador, sí tuvo como efecto que se vendieran los activos de Danesita después del plazo establecido.</p> <p>Si bien Hungría alegó que los actos del liquidador no le son atribuibles, el tribunal arbitral estimó que fue el Estado quien violó el BIT entre Portugal y Hungría puesto que el liquidador al vender los activos actuó en representación del Estado como agente estatal. Danesita agotó los recursos locales ya que no le fue posible apelar la negativa a llamar a audiencia a las partes.</p> |
| Conclusión | <p>El Tribunal estimó que sí se violó el BIT puesto que Hungría denegó justicia al inversionista extranjero, ya que cualquiera que fuera el resultado de la audiencia no fue posible conocerlo pues no se permitió a que ocurriera la audiencia. Requerir documentos suplementarios y la existencia de un recordatorio para que el liquidador cumpliera con su obligación de vender los activos de Danesita, fueron motivos para que el tribunal arbitral considerará que existió una clara manifestación de que la corte no actuó conforme debería.</p>                                                                                                   |
| Comentario | <p>El caso Dan Cake vs. Hungría permite entender el concepto de responsabilidad internacional del Estado. Los actos u omisiones que realizó el liquidador en representación del Hungría son hechos imputables que comprometen la responsabilidad internacional de Hungría. El liquidador tiene un rol de órgano del Estado, independientemente de la naturaleza de sus actos.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                          |

## CAPÍTULO IV

### ÁNÁLISIS DEL LAUDO

En este capítulo se analiza si las hipotecas a favor de Lion, constituidas con los bienes inmuebles que se adquirieron gracias a los préstamos brindados por Lion, son consideradas inversiones por el TLCAN. Se emplea tanto legislación internacional como local para comprender el rol de las hipotecas dentro de los derechos reales y de los bienes inmuebles intangibles. Se completa el concepto de inversión con doctrina.

Como bien se adelantó, uno de los principales temas a estudiar en este caso es lo que se puede considerar como “inversión” en términos del TLCAN, puesto que eso determinó que fuera un caso arbitrable. La doctrina considera que el concepto de inversión es ambiguo jurídica y económicamente. La determinación de que una actividad es una inversión es casuística y es indispensable voltear a ver hacia el instrumento internacional que la regule. También existe un paso jurisdiccional adicional contemplado en el Convenio CIADI que debe cumplirse. En el caso del TLCAN, los preceptos aplicables son:

***“Artículo 1139<sup>58</sup>. - Definiciones:***

*Para efectos de este capítulo: (...)*

*inversión significa;*

*(a) una empresa;*

*(b) acciones de una empresa;*

*(c) obligaciones de una empresa:*

*(i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o*

*(ii) cuando la fecha de vencimiento original de la obligación sea por lo menos de tres años, pero no incluye una obligación de una empresa del estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;*

*(d) un préstamo a una empresa,*

*(i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o*

---

<sup>58</sup> **Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).** Canadá, Estados Unidos y México. Ottawa, Washington, Ciudad de México, diciembre 8-17, 1992. Disponible en línea: vlex < <http://international.vlex.com/vid/tratado-libre-comercio-rica-norte-tlcan-67639630>> (Consulta: noviembre 15, 2022).

(ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres años, pero no incluye un préstamo a una empresa del estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;

(e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;

(f) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de una obligación o un préstamo excluidos conforme al incisos (c) o (d);

(g) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y

(h) la participación que resulte del capital u otros recursos destinados para el desarrollo de una actividad económica en territorio de otra Parte, entre otros, conforme a:

(i) contratos que involucren la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de otra Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano, o

(ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;

pero inversión no significa:

(i) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

(i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de otra Parte; o

(ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del inciso (d); o

(j) cualquier otra reclamación pecuniaria;

que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los párrafos (a) al (h); (...). ”

#### **“Artículo 25<sup>59</sup>.-**

(1) La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.

(2) Se entenderá como “nacional de otro Estado Contratante”:

(a) toda persona natural que tenga, en la fecha en que las partes consintieron someter la diferencia a conciliación o arbitraje y en la fecha en que fue registrada la solicitud prevista en el apartado (3) del Artículo 28 o en el apartado (3) del Artículo 36, la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia; pero en ningún caso comprenderá las personas que, en cualquiera de ambas fechas, también tenían la nacionalidad del Estado parte en la diferencia; y

(b) toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia, y las personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, las partes Convenio hubieren

---

<sup>59</sup> **Convenio CIADI, reglamento y reglas.** Washington, abril, 2006. Disponible en línea:  
< <https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/ICSID%20Convention%20Spanish.pdf> > (Consulta: marzo 5, 2023).

*acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometidas a control extranjero.*

*(3) El consentimiento de una subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante requerirá la aprobación de dicho Estado, salvo que éste notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria.*

*(4) Los Estados Contratantes podrán, al ratificar, aceptar o aprobar este Convenio o en cualquier momento ulterior, notificar al Centro la clase o clases de diferencias que aceptarían someter, o no, a su jurisdicción. El secretario general transmitirá inmediatamente dicha notificación a todos los Estados Contratantes. Esta notificación no se entenderá que constituye el consentimiento a que se refiere el apartado (1) anterior”.*

Ciertos doctrinarios han determinado al menos cinco criterios para establecer si una controversia en cuestión puede ser considerada como inversión: (1) duración, (2) que genere ganancias regulares, (3) riesgo, (4) compromiso importante de capital y (5) contribución al desarrollo económico del Estado anfitrión<sup>60</sup>; y en ocasiones que implique una contribución duradera a la economía local.

En el caso *Lion vs México*, el tribunal de arbitraje determinó que las hipotecas cumplen con los requisitos del artículo 1139, inciso G del TLCAN (párrafo 226 de la Decisión sobre Jurisdicción) en cuanto una inversión puede verse reflejada en los bienes inmuebles intangibles “utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales”. El razonamiento del tribunal parte de que un activo bajo el mencionado precepto para considerarse una inversión protegida debe cumplir con dos requisitos: (1) constituir un bien inmueble intangible y que (2) debe ser utilizado para un beneficio económico u otros fines de negocio.

Puesto que el TLCAN no ofrece una definición de los bienes raíces intangibles, el tribunal arbitral invocó la legislación local, específicamente las leyes y sistemas legales del estado de Nayarit y Jalisco, ya que los bienes se encuentran en estas jurisdicciones; las cuales contemplan el principio de que es aplicable de la ley del lugar de donde los bienes estén situados. La explicación del tribunal arbitral continúa en cuanto que establece que ambos

---

<sup>60</sup> Schreuer. **ICSID Convention: A commentary**. (P. 140), Citado por: González de Cossío, Francisco. **Arbitraje**. 3ª ed. México, Porrúa, 2004/2011, p. 935.

sistemas legales incluyen a las hipotecas “explícita e inequívocamente” en la categoría legal de derechos reales, constituyendo bienes inmuebles intangibles.

Asimismo, se cumple con el segundo requerimiento, en cuanto que Lion es una empresa dedicada a la inversión y el propósito de las hipotecas es garantizar préstamos comerciales a favor de empresas mexicanas y al mismo tiempo obtener ganancias a través de los intereses. La decisión del tribunal arbitral también descansa en que se encontró una práctica constante en los tratados de inversión de los que México es parte en lo referente a que las hipotecas son inversiones protegidas bajo la categoría de derechos reales. En el párrafo 241 de la Decisión sobre Jurisdicción se hace referencia a que hay al menos 22 tratados bilaterales firmados por México que sustentan lo anterior. Tal es el caso del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España<sup>61</sup>:

**Artículo I.- Definiciones**

*A los efectos del presente Acuerdo, (...)*

*2. Por "inversiones" se designa todo tipo de activos, tales como bienes y derechos de toda naturaleza y, en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:*

- a) acciones, títulos, obligaciones y otras formas de participación en sociedades;*
  - b) derechos derivados de todo tipo de aportaciones realizadas con el propósito de crear valor económico, incluidos los préstamos concedidos con ese fin;*
  - c) bienes muebles, inmuebles, raíces, hipotecas, derechos de prenda, usufructos u otra propiedad tangible o intangible, adquiridos o utilizados para actividades económicas u otros fines empresariales;*
  - d) derechos de propiedad intelectual o industrial incluyendo, entre otros, patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, marcas comerciales o de servicios, nombres comerciales, derechos de autor, secretos industriales y fondo de comercio;*
  - e) intereses o derechos que se deriven de la aportación de capital u otros recursos en el territorio de una Parte Contratante para el desarrollo de una actividad económica en el territorio de la otra Parte Contratante, como resultado del otorgamiento de un contrato o de una concesión.*
- Igualmente se consideran inversiones las realizadas en el territorio de una Parte Contratante por empresas de esa misma Parte Contratante que están efectivamente controladas por inversores de la otra Parte Contratante (...).*

---

<sup>61</sup> Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.  
Disponible en línea: Sistema de Información sobre Comercio Exterior  
< [http://www.sice.oas.org/Investment/BITSbyCountry/BITS/MEX\\_Spain\\_s.asp](http://www.sice.oas.org/Investment/BITSbyCountry/BITS/MEX_Spain_s.asp) > (Consulta: marzo 5, 2023).

Asimismo, el tribunal arbitral consideró que las hipotecas deben constituir una inversión protegida por sí mismas, puesto que están “estrechamente ligadas” a los bienes inmuebles que las constituyen. El valor de este derecho real puede verse afectado por las medidas que adopte del Estado anfitrión, por ejemplo, a través de la expropiación o una alteración en la preferencia de acreedores de la hipoteca.

La defensa del Estado mexicano argumentó que Lion no invirtió en hipotecas, ya que la única “transacción económicamente relevante” fue la constituida por tres préstamos a corto plazo y que las hipotecas son meramente accesorias y solo una parte de los préstamos. Haciendo referencia al inciso D del numeral 1139 del TLCAN en cuanto a que el préstamo se considera inversión si el plazo de vencimiento es de tres o más años.

El tribunal arbitral desacreditó este argumento puesto que consideró que Lion se hizo acreedora de, al menos, dos derechos al prestar dinero a Inmobiliaria Bains (C&C Capital): (1) derechos personales en contra de los deudores derivados de los contratos de crédito, así como (2) derechos reales sobre ciertos bienes inmuebles localizados en Jalisco y Nayarit. La lógica que siguieron los árbitros es que la definición de inversión del TLCAN no es abstracta, puesto que debe recaer en una de las ocho categorías y cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 1139 del mencionado instrumento para ser protegida.

Si el inversionista tiene varios negocios, de los cuales su totalidad están previstos en al menos una de las categorías, entonces deben considerarse como inversión protegida, y si unos negocios cumplen con los requisitos y otros no, los primeros continúan siendo amparados por el TLCAN. Esto es relevante para la argumentación del tribunal arbitral, ya que mucho se hablaba de que los contratos de crédito y los pagarés no se encuentran protegidos. Y aunque eso es cierto, las hipotecas no siguen esa suerte y cumplen con los requisitos del inciso G “ya que no se hace alusión a que, si el inversionista tiene distintos negocios, unos considerados como inversión protegida y otros no, no se les debe negar la protección a los primeros”<sup>62</sup>.

---

<sup>62</sup> Párrafo 250 de la Decisión sobre jurisdicción.

A mi criterio es claro que las hipotecas a favor de Lion constituyen una inversión tutelada por los tratados de inversión; en específico por el TLCAN. Si bien no existe un concepto absoluto de inversión, el tribunal de arbitraje hace un buen trabajo argumentativo. El TLCAN es explícito en cuanto a qué se considera una inversión. Enumera tanto los negocios que así son considerados como los requisitos que estos deben cumplir. Más allá de este instrumento internacional, la propia legislación local establece que las hipotecas son derechos reales constituidos sobre los bienes inmuebles por lo que las hipotecas constituyen bienes inmuebles intangibles. Existe así una congruencia en la legislación local e internacional acerca de la naturaleza de las hipotecas. Esta uniformidad en cuanto a la consideración de las hipotecas se extiende a más tratados internacionales bilaterales, por lo que se puede observar la importancia que otros países, no solo México, les otorga. Por lo que cualquier afectación a las hipotecas por parte del Estado mexicano como estado anfitrión de una inversión perjudica la actividad económica con los inversionistas, así como el nivel de seguridad jurídica que ellos consideren tengan sus inversiones en el país.

La defensa de México intentó sustentarse en el principio de derecho en el cual se indica que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y me queda claro porqué fracasó. El TLCAN no estipula que si el negocio de un inversionista extranjero (contratos de crédito) no constituye una inversión se debe perjudicar a otro de sus negocios (las hipotecas), si estos últimos sí constituyen una inversión en los términos del TLCAN. Por otra parte, considero que el tribunal arbitral pudo haber indagado más sobre otros aspectos acerca de las hipotecas, tal como lo indica la doctrina en esta materia. Por ejemplo, cuestionarse si estas se prolongan tanto en el tiempo como para ser relevantes y merecedoras de una protección, así como su papel en el desarrollo económico de México.

## CONCLUSIONES

Tras el estudio del caso realizado fue posible encontrar solución al problema jurídico que se planteó en la introducción. Es decir, efectivamente existió denegación de justicia por parte de México hacia Lion bajo el estándar de un trato justo y equitativo. El tribunal arbitral que conoció del caso contaba con los elementos necesarios para emitir un laudo en el que se condenara a México.

También Lion estaba facultado para demandar al Estado mexicano, siendo que esto no vulnera la soberanía de México puesto que por voluntad propia se sometió a dirimir este tipo de controversias mediante el arbitraje. Sobre los problemas principal y secundarios, así como de los objetivos de la investigación me es posible concluir lo siguiente:

- El reconocimiento del particular como sujeto del derecho internacional es relativamente reciente y se da después de la Segunda Guerra Mundial donde existieron violaciones sistemáticas a los derechos humanos, de ahí la necesidad de no solo considerar a los Estados como merecedores de derechos en el plano internacional.
- El crecimiento en la importancia del rol del particular fuera de su país de origen se da también en el contexto económico. La colaboración entre particulares de distintos países logra solventar las carencias que se puedan tener en un país para el desarrollo de negocios o industrias en específico.
- Este fenómeno, a su vez, provocó que las normas en relación con la inversión extranjera mutaran y se tuviera que regular sobre el trato que recibían los extranjeros en torno a sus inversiones. Se optó por normas que no hicieran una distinción mayor entre nacionales y extranjeros, motivadas por la importancia del comercio, pero también porque los extranjeros no merecían un trato preferencial (cláusula Calvo). Las controversias que han surgido de los casos relacionados con estas normas llevan desde el siglo antepasado solucionándose mediante arbitraje, lo que me permite concluir con que es un método idóneo para resolver. Tanto es así que desde ese mismo momento México ha celebrado tratados bilaterales en los que se regula el arbitraje.

- Desde la instauración de la figura del arbitraje para dirimir controversias internacionales surgió una cuestión que hasta hoy es estudiada, la ejecución del laudo.
- Esto es así porque ha existido una renuencia de algunos estados para acatar las decisiones de tribunales arbitrales bajo el argumento que eso significaría subordinarse y verían afectada su soberanía. Otros estados han optado por promocionar la inversión extranjera asegurando el respeto hacia la función arbitral, dando a entender que existe seguridad jurídica que protege las inversiones.
- Otro de los problemas y críticas que más atrae el arbitraje (en específico, el de inversión) es la convivencia de esta figura con la justicia interna de un Estado. Más aún en países como México, puesto que la impartición de justicia torna en la aplicación de la legislación y no de estándares del derecho internacional.
- El principio de agotamiento de recursos internos normalmente se encuentra presente en los tratados internacionales. Se requiere que el particular agote los medios de defensa internos aplicables ante determinado acto de autoridad para que pueda proceder el arbitraje ante un tribunal internacional. En los tratados internacionales se puede estipular que el Estado de acogida se reserva dar su consentimiento para ser parte del arbitraje si no se agotan los remedios que ofrece dentro de su jurisdicción.
- En México un acto de autoridad puede invalidarse mediante recursos administrativos, el juicio contencioso administrativo o el juicio de amparo. Para recibir una indemnización por el daño provocado por el acto de autoridad, existe la responsabilidad patrimonial del Estado.
- Los hechos ilícitos que constituyan responsabilidad internacional del Estado pueden haberse cometido por cualquier órgano que ostente autoridad pública, independientemente de la naturaleza de sus actos. Pudiendo el Estado ser responsable por los actos de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales.
- La disyuntiva entre el funcionamiento de la justicia en México y la justicia mediante arbitraje internacional toma relevancia puesto que nuestro país tiene diferentes acuerdos arbitrales debido a su participación de distintos convenios internacionales que obligan a sus partes a someter al arbitraje ciertas controversias.
- Tanto las normas de derecho internacional como local nos indican que las controversias deben haber surgido de una determinada relación jurídica y velar sobre un asunto arbitrable.

Tal es el caso que se estudió en esta tesis. Existe una relación entre México y Lion en razón que nuestro país ratificó el TLCAN, instrumento que regula las relaciones entre un Estado parte y un inversionista de otra parte.

- El laudo arbitral que condena a México lo hace de esa forma debido a una denegación de justicia por parte del sistema judicial local.
- Las causas de la denegación de justicia en un país como México parten del exceso de formalismos para tener un acceso efectivo a la justicia. Un formalismo no es más que una carga que establece una norma procesal que obstaculiza el funcionamiento de las formalidades esenciales del procedimiento.
- No solo existen impedimentos en las normas procesales para acceder correctamente a la justicia, sino que se trata de un funcionamiento integral del sistema judicial mexicano que falla en su deber de organizar y ejercer su función jurisdiccional. Si bien existen sanciones para los jueces que hacen mal uso (actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones) de su potestad disciplinaria, cada vez existen menos auditorías a los órganos del poder judicial. De las investigaciones de responsabilidad administrativa, solo se inició propiamente un procedimiento en menos de la mitad de las ocasiones. Tampoco existe una intención clara de solucionar este problema puesto que solo cerca del 1% de estas investigaciones se iniciaron de oficio. Entre las causas de sanciones administrativas hacía jueces resalta la no colaboración en los procedimientos que eran parte, aunque una minoría no muy significativa se sancionó por obstrucción de justicia.
- El acceso efectivo a la justicia se logra mediante el acceso de manera expedita a tribunales independientes e imparciales (acceso al juez), pero también que el procedimiento llevado a cabo sea justo y equitativo.
- Los extranjeros también tienen derecho al acceso efectivo de justicia y a una protección judicial mínima en torno a sus inversiones.
- La determinación de que un procedimiento sea llevado de forma justa y equitativa o no, merece un análisis de su legitimidad. Esto es así puesto que el Estado está obligado a poner todo su empeño en que cualquier particular pueda acceder a su jurisdicción interna. Por lo

que cualquier indicio de mala fe, dolo o intención de dañar por parte de una jurisdicción local deber ser estudiada bajo el estándar de denegación de justicia por parte del tribunal arbitral.

- El resultado de un procedimiento arbitral, el laudo, en primera instancia tiene fuerza vinculatoria para las partes. Sin embargo, el árbitro al carecer de poder público debe ser auxiliado por un órgano estatal mexicano para ejecutar el propio laudo. Para nulificar, reconocer o ejecutar el laudo en México es necesario seguir un proceso especial en juicio autónomo e independiente del arbitraje, del cual deriva una sentencia definitiva.
- En el presente caso, el tribunal arbitral es competente por razón de la arbitrabilidad de la materia. Las hipotecas y los derechos que de ellas emanan son una categoría protegida por el TLCAN como inversión. Y ya que las actuaciones del estado mexicano afectaron dichas hipotecas, la controversia provocada es arbitrable.
- La decisión que un negocio del inversionista extranjero sea considerado como una inversión tutelada (en este caso por el TLCAN) corresponde a un estudio casuístico e integral de la norma internacional aplicable.
- En el caso a estudio se incluyó analizar la legislación local, lo que llevó a concluir al tribunal arbitral que las hipotecas son derechos reales, constituidos como bienes inmuebles intangibles. Correspondiendo así al inciso G del artículo 1139 del TLCAN.
- Las hipotecas, además de ser identificadas como bienes inmuebles intangibles, tienen un beneficio económico a través del cobro de intereses, elemento esencial para ser consideradas como inversiones protegidas
- Este trato hacía las hipotecas se ve reforzado por la práctica constante de México de celebrar tratados internacionales que identifican a los bienes muebles intangibles utilizados para “actividades económicas” como una inversión.
- Considerar las hipotecas como bienes inmuebles intangibles corresponde a que su razón de existir es su aparejamiento con bienes inmuebles tangibles (propiedades en Jalisco y Nayarit), y afectaciones por parte del Estado a estos afectan indudablemente la inversión realizada por Lion.
- Lo anterior en contraposición de categorizar como accesorias las hipotecas, enfocándose en que la inversión de Lion corresponde a los préstamos realizados a las sociedades mexicanas.

No siendo una materia arbitrable por el TLCAN debido a los términos de los contratos de crédito celebrados por Lion e Inmobiliaria Bains.

- El hecho de que una parte del negocio de un inversionista no corresponda a una categoría protegida del TLCAN no limita que otra parte del negocio pueda cumplir con los requisitos de una categoría diferente. En este sentido, que los contratos de crédito incluso los pagarés a favor de Lion no sean una inversión protegida, no significa que las hipotecas no puedan gozar de la tutela del TLCAN.

## BIBLIOGRAFÍA

### A. DOCTRINA

Castellano Gallego, Jesús. **Arbitraje de Inversión**. Disponible en línea: ILP Abogados <<https://www.ilpabogados.com/arbitraje-de-inversion/>>

Cavazos Villanueva, Gabriel. **The Fair and Equitable Treatment Standard**. Estados Unidos de América, VDM, 2008.

González De Cossío, Francisco. **Arbitraje de inversión**. México, Porrúa, 2009.

González De Cossío, Francisco. **Arbitraje**. 2ª ed. México, Porrúa, 2004/2008.

Hecker Padilla, Carlos. “*La denegación de justicia al inversionista extranjero*”. Invierno, 2011. Disponible en línea: **Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”**. No. 7, 2011 <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3984933.pdf>>

INEGI. **Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2022: Presentación de resultados generales**. Disponible en línea: Autor <[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2022/doc/cnijf\\_2022\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2022/doc/cnijf_2022_resultados.pdf)>

Jardón, Luis. “*Lion vs. México: una condena internacional a las malas prácticas del poder judicial mexicano*”. S.l. noviembre 3, 2021. Disponible en línea: **nexos**, El Juego de la Suprema Corte – Internacional <<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/lion-vs-mexico-una-condena-internacional-a-practicas-enraizadas-de-los-poderes-judiciales-mexicanos/>>

JUSTIA. **Juicio Contencioso Administrativo**. Disponible en línea: Autor. <<https://mexico.justia.com/derecho-fiscal/juicio-contencioso-administrativo/>>

Kökényesi, Gábor. **Denial of justice as a Basis for the ICSID Ruling against Hungary**. Disponible en línea: Kluwer Arbitration Blog <<http://arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2016/03/01/denial-of-justice-as-a-basis-for-the-icsid-ruling-against-hungary/>>

Luna Leyva, Porfirio. **El juicio de amparo**. Disponible en línea: Foro Jurídico <<https://forojuridico.mx/el-juicio-de-amparo/>>

Maldonado Sánchez, Adán. “*La tutela judicial efectiva: las formalidades esenciales del procedimiento y los formalismos*”. Junio, 2018. Disponible en línea: **Revista de la Judicatura Federal**. No. 45, 2018 <<http://vlex.com.mx/vid/tutela-judicial-efectiva-formalidades-757961113>>

Manelli, Matías. “*El requisito de Agotamiento de Recursos Internos, ¿Principio de Derecho Internacional?*”. Septiembre, 2020. Disponible en línea: **Revista Derechos en Acción**. No. 17, 2020 <<https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/10956/9880>>

Medina Ardila, Felipe. **La responsabilidad internacional del Estados por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano**. Disponible en línea: Corte Interamericana de Derechos Humanos <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>> (Consulta: 25 abril, 2023).

Pérez-León, Juan Pablo. *“El individuo como sujeto de derecho internacional. Análisis de la dimensión activa de la subjetividad jurídica internacional del individuo”*. Enero, 2008. Disponible en línea: **Anuario Mexicano de Derecho Internacional**. Vol. 8, 2008 <[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542008000100018](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542008000100018)>

Van Harten, Gus. **Investment Treaty Arbitration and Public Law**. Reino Unido, Oxford, 2007.

Vázquez Alfaro, José Luis. **El Control de la Administración Pública en México**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, p. 61. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual. <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3397/5.pdf>>

## B. LEGISLACIÓN

**Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España**. Disponible en línea: Sistema de Información sobre Comercio Exterior <[https://www.sice.oas.org/Investment/BITSbyCountry/BITs/MEX\\_Spain\\_s.asp](https://www.sice.oas.org/Investment/BITSbyCountry/BITs/MEX_Spain_s.asp)>

**Agreement between the Portuguese Republic and the Republic of Hungary on the reciprocal promotion and protection of investment**. Febrero 28, 1992. Disponible en línea: EDIT <<https://edit.wti.org/document/show/8df2b2e5-7719-44b8-a588-06712008325c>>

**Código Civil del Estado de Jalisco**. (P. O. septiembre 14, 1995/ marzo 26, 2023).

**Código Civil para el Estado de Nayarit**. (P. O. julio 30, 1981/ diciembre 3, 2022).

**Código de Comercio (México)**. (D. O. F. diciembre 13, 1889/ marzo 28, 2018).

**Convención de 1899 para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales**. Conferencia de la Paz de 1899. La Haya, julio 29, 1899. Disponible en línea: Secretaría de Gobernación <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/PA1.pdf>>

**Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados**. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Conferencia de Washington, Washington, marzo, 18, 1965. Disponible en línea: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones <<https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/ICSID%20Convention%20Spanish.pdf>>

**Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución**

**de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares).** Poder Ejecutivo Federal. Septiembre 15, 2017. Disponible en: DOF <[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017#gsc.tab=0)>

**Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (D. O. F. abril 2, 2013/ junio 7, 2021).

**Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.** (México). (D. O. F. diciembre 31, 2004/ mayo 20, 2011).

**Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo** (México). (D. O. F. diciembre 1, 2005/ enero 27, 2017).

**Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.** (México). (D. O. F. julio 18, 2016).

**Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.** Septiembre 27, 1978. Disponible en línea: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones <[https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/amendments/AFR\\_%202006\\_Spanish\\_final.pdf](https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/amendments/AFR_%202006_Spanish_final.pdf)>

**Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente ilícitos.** Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Junio 25, 2010. Disponible en línea: dipublico.org <<https://www.dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/>>

**Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).** Canadá, Estados Unidos de América y México. Ottawa, Washington, Ciudad de México, diciembre 8-17, 1992. Disponible en línea: vlex < <http://international.vlex.com/vid/tratado-libre-comercio-rica-norte-tlcan-67639630>>

**Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.** Disponible en línea: Sistema de Información sobre Comercio Exterior <[http://www.sice.oas.org/trade/mexcr\\_s/mcr01s.asp](http://www.sice.oas.org/trade/mexcr_s/mcr01s.asp) >

### C. JURISPRUDENCIA

**Caso Balseón García Vs. Perú.** (2006). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en línea: Corte Interamericana de Derechos Humanos <[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_147\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf)>

**Dan Cake S.A. v. Hungary.** CIADI. No. ARB/12/9. Disponible en línea: Italaw <<https://www.italaw.com/cases/1937>>

**Derecho de acceso efectivo a la justicia. Etapas y derechos que le corresponden.** Jurisprudencia. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave 1a./J. 103/2017. (SJF: 10ª

época, T I, noviembre, 2017, p. 151). SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591>> Registro 2015591.

**Derecho humano a un recurso judicial efectivo. El hecho de que en el orden jurídico interno se prevean requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes, no constituye, en sí mismo, una violación de aquél.** Tesis aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave 1a. CCLXXV/2012. (SJF: 10ª época, T I, diciembre, 2012, p. 525). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002286>> Registro 2002286.

**Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo.** Jurisprudencia. Amparo directo en revisión. Pleno. Clave P./J. 47/95. (SJF: 9ª época, T II, diciembre, 1995, p. 133). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>> Registro 200234.

**Loewen Group, Inc., and Raymond L. Loewen v. United States of America.** CIADI. No. ARB(AF)/98/3. Disponible en línea: italaw <<https://www.italaw.com/cases/632>>

**Metalclad Corporation y Estados Unidos Mexicanos.** CIADI. No. ARB(AF)/97/1. Disponible en línea: italaw <<https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0511.pdf>>

**Middle East Cement Shipping and Handling Co. S.A. v. Arab Republic of Egypt.** CIADI. No. ARB/99/6. Disponible en línea: italaw <<https://www.italaw.com/cases/699>>

**National Iranian Oil Company (NIOC) v the State of Israel.** ICC. Disponible en línea: italaw <<https://www.italaw.com/cases/4411>>

**Responsabilidad patrimonial del Estado. Requisitos para que proceda.** Tesis aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave 1a. CLXXI/2014. (SJF: 10ª época, T I, abril, 2014, p. 820). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006255>> Registro 2006255.

**Saipem S.p.A. v. The People's Republic of Bangladesh,** CIADI. No. ARB/05/07. Disponible en línea: italaw <<https://www.italaw.com/cases/951>>